

Caso CPA No. 2018-39

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LA INVERSIÓN, FIRMADO EL 17 DE ABRIL DE 1998 Y ENTRADO EN VIGOR EL 6 DE JUNIO DE 2001

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, REVISADO EN 2010/2013
(el “Reglamento CNUDMI”)**

- entre -

**1. SUCESIÓN DE JULIO MIGUEL ORLANDINI-AGREDA
2. COMPAÑÍA MINERA ORLANDINI LTDA.**

(las “Demandantes”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(el “Demandado”, o “Bolivia”, y conjuntamente con las Demandantes, las “Partes”)

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, TRIFURCACIÓN
Y CAUTIO JUDICATUM SOLVI DEL DEMANDADO**

Tribunal

Dr. Stanimir A. Alexandrov (Árbitro Presidente)
Profesor Dr. Guido Santiago Tawil
Dr. José Antonio Moreno Rodríguez

9 de julio de 2019

TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES PROCESALES.....	3
II. RESUMEN DE LA CONTROVERSI A	6
III. LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y TRIFURCACIÓN DEL DEMANDADO	7
1. LA POSICIÓN DEL DEMANDADO	7
A. Las objeciones jurisdiccionales del Demandado.....	7
a) Objeción <i>Rationae Personae</i>	8
b) Objeción de la Inversión Abarcada.....	12
c) Objeción de la Inversión Protegida.....	13
d) Objeción de la Denegación de Justicia.....	14
B. Solicitud de terminación y suspensión.....	15
C. Solicitud de trifurcación.....	15
2. LA POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES.....	17
A. Solicitud de terminación o suspensión.....	17
B. Solicitud de trifurcación.....	20
a) Estándar aplicable	20
b) Objeción <i>Rationae Personae</i>	22
c) Objeción de la Inversión Abarcada.....	26
d) Objeción de la Inversión Protegida.....	27
e) Objeción de la Denegación de Justicia.....	28
f) Bifurcación de la fase de cuantificación del daño.....	28
IV. LA SOLICITUD DE CAUTIO JUDICATUM SOLVI DEL DEMANDADO	29
1. LA POSICIÓN DEL DEMANDADO	29
A. Estándar aplicable	29
B. Circunstancias en favor de una <i>cautio judicatum solvi</i>	30
2. LA POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES	32
A. Estándar aplicable	32
B. Circunstancias en contra de una <i>cautio judicatum solvi</i>	34
V. PETITORIO	38
VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....	40
1. LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DEL DEMANDADO.....	40
2. LA SOLICITUD DE TRIFURCACIÓN DEL DEMANDADO	44
3. LA SOLICITUD DE CAUTIO JUDICATUM SOLVI DEL DEMANDADO	48
VII. DECISIÓN Y ORDEN.....	52

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Notificación de Arbitraje del 31 de enero de 2018 (la “**Notificación de Arbitraje**”), Julio Miguel Orlandini-Agreda (el “**Sr. Orlandini**”) y Compañía Minera Orlandini Ltda. (“**CMO**”) iniciaron un procedimiento de arbitraje contra el Demandado de conformidad con el artículo IX del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Bolivia relativo al Fomento y la Protección Recíproca de la Inversión, entrado en vigor el 6 de junio de 2001 (el “**Tratado**”).
2. El 17 de enero de 2019, los representantes de los Demandantes informaron al Tribunal que el Sr. Orlandini había fallecido el 1 de enero de 2019.
3. El Tribunal celebró una primera reunión procesal el 29 de enero de 2019 (la “**Primera Reunión Procesal**”), tras la cual el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 1 del 4 de febrero de 2019. La Orden Procesal No. 1, entre otras disposiciones, fijó un calendario procesal culminando en una Decisión sobre Bifurcación. En la carta que adjuntó la Orden Procesal No. 1, el Tribunal realizó la siguiente observación con respecto al calendario procesal:

Debido al fallecimiento del Sr. Orlandini, el Tribunal ha decidido no solicitar ningún alegato de las Partes hasta que el representante personal de la sucesión del Sr. Orlandini sea nombrado formalmente. Por consiguiente, el Calendario Procesal establecido en el Anexo 1 requiere primero que los Demandantes (i) informen prontamente al Tribunal y al Demandado del nombramiento del representante personal de la sucesión del Sr. Orlandini; (ii) presenten un poder de representación que dé fe de la autoridad de los abogados del Segundo Demandante para representar también al Primer Demandante en este arbitraje; y (iii) presenten una declaración del representante personal que se nombre ratificando todos los alegatos realizados por el Segundo Demandante en este procedimiento con anterioridad a dicho nombramiento. (Traducción del Tribunal)

4. La Orden Procesal No. 1 contiene otras dos disposiciones que son relevantes para esta Decisión. Primero, la sección 11 (Financiación por parte de terceros) de la Orden Procesal No. 1 establece lo siguiente:

11.1 Las Partes tendrán la obligación de presentar una notificación escrita revelando que gozan de financiamiento por terceros para cubrir los costes de este arbitraje y el nombre de dicho tercero financiador. Esta notificación deberá enviarse al Tribunal Arbitral una vez se celebre el acuerdo de financiamiento por terceros.

11.2 Cada Parte tendrá la obligación permanente de revelar cualquier cambio en la información a la que se hace referencia en la sección 11.1 que tenga lugar después de la revelación inicial, lo cual incluye la resolución o rescisión del acuerdo de financiamiento.

5. A su vez, la sección 14 (Emisión de la Orden Procesal No. 1) de la Orden Procesal No. 1 dispone:

14.1 Esta Orden Procesal No. 1 se emite sujeta a la ratificación de todos los actos adoptados hasta ahora por el Segundo Demandante por parte del representante legal de la sucesión del Sr. Orlandini.

14.2 El Segundo Demandante se hará cargo de todas las costas del arbitraje, en el sentido dado a este término por el artículo 40 del Reglamento CNUDMI, que surjan como consecuencia de la falta de ratificación de los actos adoptados por el Segundo Demandante por parte del representante de la sucesión del Sr. Orlandini.

14.3 Las disposiciones de esta Orden Procesal se hacen sin perjuicio de los derechos del Demandado a cuestionar la representación o legitimación de cualquiera de los Demandantes o a presentar cualquier otra objeción a la jurisdicción del Tribunal.

6. El 6 de marzo de 2019, el Demandado presentó su Respuesta a la Notificación de Arbitraje (la “**Respuesta**”).

7. El 8 de marzo de 2019, tras consultar a las Partes, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 3 (Calendario Procesal), la cual establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

4. Tras considerar detenidamente los escenarios de calendario propuestos por las Partes, el Tribunal ha decidido que el Calendario Procesal será el establecido en el Anexo 1 de esta orden.

5. El cronograma para la fase del procedimiento posterior a la Decisión sobre Bifurcación se fijará de acuerdo con el Escenario 1 o 2 del Anexo 1 de esta orden, según proceda, tras la emisión de la Decisión sobre Bifurcación.

8. Mediante carta del 25 de marzo de 2019, los representantes de las Demandantes (i) informaron al Tribunal de que la Sra. Francees Rosario de la Vía de Orlandini (la “**Sra. Orlandini**”), la viuda del Sr. Orlandini, había sido nombrada formalmente como representante personal de la sucesión del Sr. Orlandini; (ii) presentaron una copia de una orden emitida el 21 de marzo de 2019 por la *Probate Division of the Circuit Court of the Eleventh Judicial Circuit in and for Miami-Dade County* (el “**Juzgado de Miami-Dade**”) ordenando que “FRANCEES ORLANDINI [sea] nombrada representante personal de la [sucesión del Sr. Orlandini]” (la “**Orden del Juzgado de Miami-Dade**”)¹; (iii) presentaron una copia de un poder de representación del 22 de marzo de 2019, otorgado por la Sra. Orlandini al Sr. David M. Orta de Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP, el Sr. Bernardo Wayar Caballero de Wayar & Von Borries Abogados S.C. y cualquier abogado que trabaje con ellos; y (iv) presentaron una declaración del 22 de marzo de 2019 firmada por la Sra. Orlandini afirmando que “[e]n calidad de Representante Personal de la

¹ *In Re: Estate of Julio M. Orlandini-Agreda, Circuit Court of the Eleventh Judicial Circuit in and for Miami-Dade County, Case No. 19-000371 CP, Order Admitting Will to Probate & Appointing Personal Representative(s)*, 21 de marzo de 2019 (**R-17**) (traducción del Tribunal).

Sucesión de Julio Miguel Orlandini-Agreda, por la presente ratifico y apruebo todas las acciones adoptadas hasta ahora en este arbitraje por Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP y por el despacho de abogados Wayar & Von Borries S.C. en Bolivia, así como por Compañía Minera Orlandini Ltda”². Esta carta incluía el siguiente petitorio:

In light of the foregoing, Claimants respectfully request that the Tribunal declare that:

- (i) the undersigned counsel are duly authorized to represent the Estate of Julio Miguel Orlandini-Agreda, the First Claimant, in this arbitral proceeding for all consequent purposes;*
- (ii) Section 14.2 of Procedural Order No. 1 is now moot; and*
- (iii) the Respondent’s Request for Bifurcation of the Proceedings is due by April 24, 2019, should the Respondent wish to file one.*

(Traducción de cortesía del Tribunal: “En vista de lo anterior, las Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal declare que:

- (i) los abajo firmantes están debidamente autorizados para representar a la Sucesión de Julio Miguel Orlandini-Agreda, la Primera Demandante, en este procedimiento arbitral, para todos los efectos que correspondan;
- (ii) la sección 14.2 de la Orden Procesal No. 1 ha devenido abstracta; y
- (iii) el plazo para la Solicitud de Bifurcación del Procedimiento del Demandado, en caso de que este desee presentarla, vence el 24 de abril de 2019.”)

9. Mediante carta del 1 de abril de 2019, el Tribunal estableció un calendario para la presentación de escritos sobre la Solicitud de Bifurcación del Demandado y confirmó que decidiría sobre las solicitudes de las Demandantes objeto de su carta del 25 de marzo de 2019, a más tardar, en su Decisión sobre Bifurcación.
10. El 24 de abril de 2019, el Demandado presentó su Solicitud de Terminación, Trifurcación y *Cautio Judicatum Solvi* (la “**Triple Solicitud del Demandado**”).
11. Mediante carta del 27 de abril de 2019, el Tribunal invitó a las Demandantes a responder a todas las cuestiones tratadas en la Triple Solicitud del Demandado dentro del plazo establecido en la Orden Procesal No. 3 para presentar la Respuesta a la Solicitud de Bifurcación del Procedimiento.

² Declaración de Francees Rosario de la Vía de Orlandini del 22 de marzo de 2019 (Anexo D a la carta de las Demandantes al Tribunal del 25 de marzo de 2019) (traducción del Tribunal).

12. Mediante carta del 23 de mayo de 2019, las Demandantes alegaron “que el Demandado, mediante el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (“*SENASIR*” por su acrónimo en español), ha adoptado acciones de retorsión graves y perjudiciales contra las Demandantes en Bolivia como represalia por haber iniciado este arbitraje” (traducción del Tribunal).
13. El 24 de mayo de 2019, las Demandantes presentaron su *Opposition to the Application for Termination, Trifurcation and Security for Costs* (la “**Oposición de las Demandantes**”).
14. Mediante carta del 7 de junio de 2019, el Demandado presentó una respuesta a la carta de las Demandantes del 23 de mayo de 2019.
15. Mediante carta del 14 de junio de 2019, las Demandantes respondieron a la carta del Demandado del 7 de junio de 2019.

II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

16. Los reclamos de las Demandantes conciernen dos concesiones mineras sobre el Río Antequera en Bolivia conocidas como Veneros San Juan y Pretoria (las “**Concesiones del Río Antequera**”)³ y otras 46 concesiones en un área conocida como Mina Totoral (las “**Concesiones de la Mina Totoral**” y, conjuntamente con las Concesiones del Río Antequera, las “**Concesiones**”)⁴.
17. Según las Demandantes, la presente controversia surge de la presunta expropiación de las Concesiones y otras propiedades asociadas en Bolivia mediante las acciones concertadas del Superintendente Departamental de Minas⁵, el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas⁶, el Poder Judicial boliviano (en particular, las acciones del Poder Judicial en relación con el procedimiento laboral contra CMO conocido como el “**Caso Martínez**”)⁷; la Corporación Minera de Bolivia (“**COMIBOL**”)⁸ y ciertas entidades privadas e individuos⁹. Las Demandantes alegan que las acciones adoptadas por los organismos del Demandado pretendían privar a CMO

³ Notificación de Arbitraje, párr. 24.

⁴ Notificación de Arbitraje, párr. 26.

⁵ Notificación de Arbitraje, párrs. 45, 53-55, 60.

⁶ Notificación de Arbitraje, párr. 65.

⁷ Notificación de Arbitraje, párrs. 87, 92, 121.

⁸ Notificación de Arbitraje, párrs. 53, 63.

⁹ Estos incluyen a Glencore International, Sinchi Wayra S.A., Compañía Minera San Lucas S.A., antiguos trabajadores de CMO y la Sra. Cristina Wanderley da Silva (*vid. generalmente* Notificación de Arbitraje, párrs. 17, 22, 70, 75, 78, 87- 88, 103).

de sus Concesiones y otras propiedades asociadas en Bolivia para favorecer a COMIBOL y a sus socios corporativos en empresas conjuntas, en violación de los derechos de las Demandantes bajo el derecho boliviano, el Tratado y el derecho internacional¹⁰.

18. El Demandado sostiene que (i) las Demandantes no han establecido el alcance de sus derechos mineros sobre las Concesiones del Río Antequera ni han probado si se desarrolló alguna actividad en esa área¹¹; (ii) las Demandantes no pueden requerir que el Tribunal revise las decisiones de los tribunales bolivianos en el Caso Martínez¹²; y (iii) ninguna de las medidas estatales aducidas en los reclamos de las Demandantes constituye una violación del Tratado, del derecho internacional o del derecho boliviano¹³.

III. LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y TRIFURCACIÓN DEL DEMANDADO

1. LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

19. El Demandado ha presentado cuatro objeciones a la jurisdicción del Tribunal, resumidas pertinentemente a continuación (**A**)¹⁴. Partiendo de la primera de estas objeciones jurisdiccionales, el Demandado solicita al Tribunal que ordene la terminación del procedimiento, o, alternativamente, su suspensión (**B**)¹⁵. Si el Tribunal decide que el procedimiento continúe, el Demandado solicita que el procedimiento sea trifurcado (**C**)¹⁶.

A. Las objeciones jurisdiccionales del Demandado

20. El Demandado primero objeta la jurisdicción del Tribunal *rationae personae* (**a**). En segundo lugar, el Demandado argumenta que las Demandantes no han demostrado poseer una “inversión abarcada” en las Concesiones del Río Antequera según el artículo I e) del Tratado (**b**). En tercer lugar, el Demandado sostiene que las Demandantes no han probado haber realizado una inversión en las Concesiones (**c**). En cuarto y último lugar, el Demandado alega que su conducta en el Caso Martínez no constituye una violación *prima facie* del Tratado por denegación de justicia (**d**).

¹⁰ Notificación de Arbitraje, párr. 5.

¹¹ Respuesta, párrs. 35-41.

¹² Respuesta, párrs. 42-45.

¹³ Respuesta, párrs. 49-50.

¹⁴ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 15-18. *Vid. infra* párrs. 20 *et seq.*

¹⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 53.

¹⁶ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 14, 86-101.

a) Objeción *Rationae Personae*

21. El Demandado objeta la jurisdicción *rationae personae* del Tribunal sobre la base de que ni el Sr. Orlandini, ni sus sucesores ni CMO ostentan nacionalidad estadounidense bajo los términos del Tratado y, por tanto, no pueden presentar un reclamo al amparo del Tratado¹⁷. El Tribunal se refiere a esta objeción como la “**Objeción *Rationae Personae***”.
22. Primero, el Demandado sostiene que el Tratado no extiende su protección a dobles nacionales boliviano-estadounidenses¹⁸. Según el Demandado, el artículo I del Tratado define “sociedad”¹⁹, “sociedad de una Parte”²⁰, “nacional” de una Parte²¹ e “inversión abarcada”²² de tal forma que exige que las sociedades bolivianas estén controladas por un nacional estadounidense para constituir una “inversión” en el sentido del Tratado²³. El Demandado también interpreta el artículo IX del Tratado bajo el enfoque del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (la “**CVDT**”) como una limitación de la jurisdicción del Tribunal a diferencias “entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte”²⁴, excluyendo por tanto a dobles nacionales²⁵. Finalmente, el Demandado considera que el artículo IX.4 del Tratado importa los requisitos jurisdiccionales establecidos en el Capítulo II del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio CIADI**”) y sostiene que estos requisitos son aplicables independientemente del

¹⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 16. *Vid. también* párr. 34: “...En contraste, las pruebas contemporáneas demuestran que el Sr. Orlandini se presentó, a lo largo de su vida, ante Bolivia y los órganos del Estado, como un nacional boliviano (nunca fue, por lo tanto, un ‘nacional’ de los Estados Unidos en los términos del Tratado)”.

¹⁸ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 21-27.

¹⁹ El artículo I a) del Tratado dispone que se entiende “[p]or ‘sociedad’, cualquier entidad constituida conforme a la legislación pertinente, persiga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privado o estatal, lo cual comprende las sociedades anónimas, los fideicomisos, las sociedades colectivas, las empresas individuales, las sucursales, las empresas de riesgo compartido, las asociaciones u otras empresas” (C-1).

²⁰ Según el artículo I b) del Tratado, se entiende “[p]or ‘sociedad de una Parte’, una sociedad constituida u organizada conforme a la legislación de esa Parte” (C-1).

²¹ El artículo I c) del Tratado establece que se entiende “[p]or ‘nacional’ de una Parte, una persona física que sea nacional de esa Parte conforme a su legislación pertinente” (C-1).

²² De acuerdo con el artículo I e) del Tratado, se entiende “[p]or ‘inversión abarcada’, la inversión de un nacional o sociedad de una Parte en el territorio de la otra Parte” (C-1).

²³ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 21-22.

²⁴ Artículo IX.1 del Tratado (C-1).

²⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 23.

foro de resolución de disputas elegido por el inversor²⁶. El Demandado recuerda que estos requisitos conllevan la prohibición de que un inversor presente un reclamo contra el Estado de su nacionalidad (refiriéndose expresamente a dobles nacionales) recogida en el artículo 25 del Convenio CIADI²⁷.

23. Segundo, el Demandado alega que los dobles nacionales deben probar que la nacionalidad a la que se acogen para presentar un reclamo es la dominante “tanto a la fecha del presunto daño como en el momento de presentar el reclamo”²⁸.
24. Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Demandado sostiene que la nacionalidad boliviana del Sr. Orlandini – la cual habría ostentado desde su nacimiento, según el Demandado²⁹ – excluye los reclamos del Sr. Orlandini de la jurisdicción del Tribunal³⁰. Primero, como doble nacional, el Sr. Orlandini no puede recurrir al artículo IX del Tratado³¹. Segundo, el Demandado se remite a varios documentos en el expediente del caso que muestran, en su opinión, que la nacionalidad boliviana del Sr. Orlandini era la dominante y que, por tanto, no podría ser considerado como un estadounidense bajo el Tratado³².

²⁶ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 24-26. El artículo IX.4 del Tratado dispone que “[c]ada Parte consiente por el presente en someter la resolución de cualquier diferencia relativa a inversiones para su resolución al arbitraje vinculante, según la opción del nacional o sociedad conforme a las cláusulas i, ii y iii, inciso a del párrafo 3, o según el acuerdo mutuo entre las dos partes en la diferencia conforme a la cláusula iv del mismo inciso y párrafo. Este consentimiento, y el sometimiento de la diferencia por un nacional o sociedad según el inciso a del párrafo 3, reunirá los requisitos de [...] [e]l Capítulo II del Convenio del CIADI (Competencia del Centro) y las Normas del Mecanismo Complementario acerca del consentimiento por escrito de las partes en la diferencia”.

²⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 27. El artículo 25 del Convenio CIADI establece que “[l]a jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante [...] y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro”; donde “‘nacional de otro Estado Contratante’ [...] en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia”, pero sí comprenderá a “las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes al Convenio hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero” (**RLA-5**).

²⁸ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 32-35.

²⁹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 31.

³⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 29.

³¹ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 30-31.

³² Triple Solicitud del Demandado, párrs. 34-35, *Martínez et al. c. CMO*, Testimonio de poder general especial y suficiente que otorga el Sr. Miguel Orlandini Agreda en representación de la Compañía Minera Orlandini Ltda. en favor del Dr. Victor López Alcalá, 16 de diciembre de 1988, p. 9 (**R-19**); Sentencia *Martínez v. CMO*, 22 de diciembre de 1989, p. C0000285 (**C-55**); *Martínez et al. c. CMO*, Testimonio de poder especial y suficiente que confiere la Compañía Minera Orlandini Ltda. en favor del Dr. Sixto Rojas Choque, 26 de marzo de 1991, p. 5 (**R-18**).

25. Desde el punto de vista del Demandado, estas consideraciones también impiden al Tribunal determinar que su jurisdicción se extiende a la sucesión del Sr. Orlandini o sus futuros herederos³³. El Demandado observa primero que aún no existe certeza sobre quiénes serán los futuros herederos o legatarios del Sr. Orlandini³⁴. El Demandado se refiere en este sentido al *Last Will and Testament* del Sr. Orlandini (el “**Testamento**”), que establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

Doy todo mi Patrimonio Residual al *trustee* en funciones del *Julio Miguel Orlandini-Agreda Trust*, creado hoy con anterioridad a la ejecución de esta Voluntad (referido en esta Voluntad como “mi *Trust* Revocable”), tal y como hoy existe o pueda ser enmendado tras la ejecución de esta Voluntad, para ser administrado bajo sus términos. Si la dádiva a dicho *trust* resulta inefectiva por cualquier razón, doy todo mi Patrimonio Residual al *trustee* de mi *Trust* Revocable bajo los mismos términos y condiciones establecidos en ese *trust* a fecha de hoy. Incorporo esos términos por referencia, pero sólo a los efectos de esta dádiva contingente³⁵.

26. El Demandado advierte que no existe información pública sobre el “*Julio Miguel Orlandini-Agreda Trust*” (el “**Trust JMO**”) o sus beneficiarios finales³⁶. El Demandado observa que la Sra. Orlandini podría ser la beneficiaria final del Trust JMO, pero las Demandantes han reconocido que tiene nacionalidad boliviana³⁷. Las Demandantes tampoco han indicado si los reclamos del Sr. Orlandini han sido legados a una entidad o individuo específicos³⁸. Lo que parece claro, afirma el Demandado, es que “la Sucesión debe cerrarse en 12 meses” bajo los términos de la Orden del Juzgado de Miami-Dade, pudiendo derivar en que una entidad o individuo aún desconocido exija la titularidad de los reclamos del Sr. Orlandini³⁹.
27. Sin esta información, declara el Demandado, el Tribunal no puede determinar su propia jurisdicción en este estado del proceso, por tres razones⁴⁰. Primero, el Tribunal no puede decidir si se ha cumplido el requisito de nacionalidad continua integrado en el Tratado sin antes verificar quiénes son los beneficiarios y administradores del Trust JMO⁴¹. Segundo, el Demandado no puede determinar si denegará los beneficios del Tratado a los beneficiarios del Trust JMO

³³ Triple Solicitud del Demandado, párr. 37.

³⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 38.

³⁵ Testamento, art. 3 (**R-23**) (traducción del Tribunal).

³⁶ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 39, 44.

³⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 39.

³⁸ Triple Solicitud del Demandado, párr. 39.

³⁹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 40; Orden del Juzgado de Miami-Dade, p. 1 (**R-17**) (traducción del Tribunal).

⁴⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 41 *et seq.*

⁴¹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 42.

conforme al artículo XII del Tratado hasta que su identidad y nacionalidad sean reveladas⁴². Tercero, el Demandado podría decidir presentar objeciones jurisdiccionales adicionales dirigidas a los receptores de los reclamos del Sr. Orlandini una vez que se cierre su sucesión⁴³.

28. Finalmente, el Demandado sostiene que CMO carece de *ius standi* para presentar una demanda contra Bolivia bajo el Tratado, pues CMO es una compañía controlada por nacionales bolivianos, y, por tanto, no puede ser considerada como una “sociedad” bajo los artículos I d), IX.4 y IX.8 del Tratado⁴⁴. Según el Demandado, esto se debe de nuevo a que el artículo IX.4 importa los requisitos jurisdiccionales establecidos en el Capítulo II del Convenio CIADI, incluyendo la prohibición de que nacionales de un Estado y compañías controladas por nacionales de ese mismo Estado presenten reclamos contra el Estado de su nacionalidad⁴⁵.
29. Por consiguiente, extender la jurisdicción sobre los reclamos de CMO sería, desde el punto de vista del Demandado, contrario al objeto y propósito del Tratado y la intención de las Partes del Tratado⁴⁶. El Demandado se remite a ciertos medios de prueba en el expediente que demuestran, a su juicio, que CMO estaba controlada en su totalidad por el Sr. Orlandini y la Sra. Jeanette Said de Orlandini (la anterior pareja del Sr. Orlandini), siendo ambos nacionales bolivianos⁴⁷. Según el Demandado, esto también es coherente con la conducta de CMO ante las autoridades bolivianas⁴⁸.
30. Independientemente de la nacionalidad de los propietarios de CMO, el Demandado afirma que las Demandantes no han probado que el Sr. Orlandini tuviera control sobre CMO en todas las ocasiones pertinentes. El Demandado considera que la propiedad de CMO era, al menos, “confusa”, debido a (i) los procedimientos judiciales iniciados por familiares del Sr. Orlandini

⁴² Triple Solicitud del Demandado, párrs. 43-44.

⁴³ Triple Solicitud del Demandado, párr. 45.

⁴⁴ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 47-48.

⁴⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 48; C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, 2ª edición (2009), Oxford University Press, párrs. 826, 828 (RLA-6): “[t]he second clause of Art. 25(2)(b) [of the ICSID Convention] refers to ‘foreign control’ without specifying any nationality requirements in this respect. It is clear from the wording and from the context that control exercised by nationals of the host State is not ‘foreign control’ and that juridical persons controlled by such nationals are excluded from ICSID’s jurisdiction.” *Vid. también supra* párr. 22.

⁴⁶ Triple Solicitud del Demandado, párr. 50; Preámbulo del Tratado: “Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte” (C-1).

⁴⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 49. Esto incluye el presunto control del 95% del Sr. Orlandini sobre CMO.

⁴⁸ Triple Solicitud del Demandado, párr. 49.

para hacerse con el control de CMO⁴⁹; (ii) el control ejercido sobre CMO por las autoridades bolivianas en ciertas etapas⁵⁰; y (iii) la existencia de gravámenes sobre las acciones de CMO⁵¹.

b) Objeción de la Inversión Abarcada

31. El Demandado argumenta que los reclamos de las Demandantes sobre las Concesiones del Río Antequera quedan fuera del alcance de la jurisdicción del Tribunal porque las Demandantes no han probado⁵² que estas constituyen una “inversión abarcada” según los artículos I e) y IX.1 del Tratado⁵³. El Tribunal se refiere a esta objeción como la “**Objeción de la Inversión Abarcada**”.
32. El Demandado alega que los derechos de explotación de CMO bajo las Concesiones del Río Antequera estaban limitados al lecho del río, mientras que las medidas estatales que constituirían la presunta expropiación en este caso afectaron sólo al subsuelo⁵⁴. En consecuencia, sostiene el Demandado, no existen “inversiones abarcadas” realizadas por las Demandantes que hayan podido ser afectadas por medidas estatales que regularon el uso del subsuelo del Río Antequera⁵⁵.
33. El Demandado explica que el alcance de las Concesiones del Río Antequera está definido en un acta de 1906 que deliberadamente no fue presentada junto con la Notificación de Arbitraje⁵⁶ y rechaza la remisión de las Demandantes a ciertos certificados expedidos por el Servicio Nacional Técnico de Minas (“**SETMIN**”) en el año 2000 porque estos no tratan la naturaleza o alcance de los derechos de las Demandantes bajo las Concesiones del Río Antequera⁵⁷.

⁴⁹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 51(a); Protocolización del testimonio referente a la transferencia a título de compraventa de cuotas de capital de la CMO suscrita por la Sra. Gina Orlandini Agreda en favor del Sr. Miguel Orlandini Agreda, 3 de julio de 1984 (**R-24**).

⁵⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 51(b); *Martínez et al. c. CMO*, Decreto mediante el cual se designa a Jaime Montecinos Vargas como interventor, 10 de diciembre de 2003 (**R-27**).

⁵¹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 51(c); Formulario de Derechos Reales, 29 de agosto de 2006, columna B (**C-68**).

⁵² Triple Solicitud del Demandado, párr. 56.

⁵³ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 54-55; Notificación de Arbitraje, párr. 127.

⁵⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 57.

⁵⁵ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 56-60. Las medidas estatales que presuntamente privaron a CMO de sus derechos en las Concesiones del Río Antequera son las Decisiones del Superintendente de Minas del 20 de abril de 2000 (**C-25**) y del 9 de mayo de 2007 (**C-33**). *Vid.* Notificación de Arbitraje, párrs. 45, 141.

⁵⁶ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 62-63; Protocolización de los obrados relativos a la concesión de Veneros San Juan, 20 de marzo de 1906 (**R-29**).

⁵⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 64; *SETMIN Certificates of Final Inscription*, marzo y octubre del 2000 (**C-3**).

c) Objeción de la Inversión Protegida

34. El Demandado rechaza también que la propiedad accionaria del Sr. Orlandini en CMO, sus concesiones mineras y otra propiedad de CMO constituyan inversiones protegidas por el Tratado⁵⁸. El Tribunal se refiere a esta objeción como la “**Objeción de la Inversión Protegida**”.
35. El Demandado argumenta que el Tratado sólo protege “inversiones” que (i) estén “abarcadas” en el sentido del artículo I d) y e) del Tratado; y (ii) constituyan una inversión de acuerdo con el artículo 25 del Convenio CIADI, que queda incorporado al Tratado mediante su artículo IX.4⁵⁹. En virtud de estos dos instrumentos, dice el Demandado, alegar propiedad sobre un activo con valor económico no bastaría para demostrar la existencia de una inversión; también debe existir un “aspecto económico” o una “vinculación de recursos”⁶⁰. Basándose en *Orascom c. Argelia* y otros arbitrajes de inversión CIADI y CNUDMI, el Demandado sostiene que la “dimensión económica” del concepto de inversión requiere que una inversión conlleve “(i) una contribución o asignación de recursos, (ii) una duración, y (iii) riesgo, el cual incluye la expectativa (aunque no necesariamente satisfecha) de una rentabilidad comercial”⁶¹.
36. Aplicando el razonamiento anterior al presente caso, el Demandado concluye que las Demandantes no han probado ostentar propiedad sobre una inversión de conformidad con el Tratado y el Convenio CIADI; primero, porque las cuestiones planteadas como sustento de la Objeción *Rationae Personae* impiden la existencia de una “inversión abarcada” por un estadounidense⁶²; y, segundo, porque las Demandantes no han demostrado haber realizado una contribución económica a largo plazo, haber asumido riesgo alguno o haber buscado un beneficio comercial con respecto a las Concesiones⁶³.

⁵⁸ Triple Solicitud del Demandado, párr. 66.

⁵⁹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 67.

⁶⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 68; C. McLachlan *et al.*, *International Investment Arbitration. Substantive Principles*, 2^a ed. (2017), Oxford University Press, párr. 6.170 (**RLA-10**) (traducción del Tribunal).

⁶¹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 69; *Orascom TMT Investments S.a.r.l. c. Argelia*, Caso CIADI No. ARB/12/35, Laudo, 31 de mayo de 2017, párr. 370 (**RLA-26**) (traducción del Tribunal).

⁶² Triple Solicitud del Demandado, párr. 71.

⁶³ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 72-74.

d) Objeción de la Denegación de Justicia

37. Por último, el Demandado argumenta que su conducta en el Caso Martínez, tal y como ha sido descrita por las Demandantes, no representa una violación *prima facie* del Tratado por denegación de justicia⁶⁴. El Tribunal se refiere a esta objeción como la “**Objeción de la Denegación de Justicia**”.
38. Apoyándose en la Opinión Separada de la Jueza Higgins en el caso de *Las Plataformas Petrolíferas* y en otras decisiones en casos de inversión, el Demandado sostiene que las Demandantes deben probar que los hechos que subyacen a sus reclamos, en los términos en que se alegan, constituyen una violación *prima facie* del Tratado para que el Tribunal tenga jurisdicción sobre esos reclamos⁶⁵.
39. Según el Demandado, las alegaciones de las Demandantes sobre el Caso Martínez no constituyen un denegación de justicia *prima facie*, ya que se refieren exclusivamente a ciertas decisiones procesales de los tribunales bolivianos que carecen de relevancia bajo el derecho internacional⁶⁶. Incluso si las alegaciones de las Demandantes fueran probadas, afirma el Demandado, las acciones de los tribunales bolivianos supondrían, a lo sumo, una aplicación errónea del derecho boliviano y no una violación del Tratado⁶⁷.
40. El Demandado aduce que los tribunales bolivianos son los únicos autorizados para interpretar el derecho procesal boliviano, mientras que los tribunales arbitrales deberían evitar actuar como “órgano[s] de apelación” para la revisión sistemática las decisiones de las cortes nacionales⁶⁸.

⁶⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 76.

⁶⁵ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 77-78; *Caso de las Plataformas Petrolíferas* (Irán c. Estados Unidos), Corte Internacional de Justicia, Opinión Separada de la Jueza Higgins, 12 de diciembre de 1996, párrs. 29-30 (**RLA-33**); *Impregilo S.p.A. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2005, párr. 254 (**RLA-35**).

⁶⁶ *Vid.* Triple Solicitud del Demandado, párrs. 79-81.

⁶⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 84.

⁶⁸ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 82-83, G. G. Fitzmaurice, “*The Meaning of Denial of Justice*”, *British Yearbook of International Law*, vol. 13 (1932), pp. 110-111 (**RLA-42**).

B. Solicitud de terminación y suspensión

41. El Demandado solicita, en conexión con la Objeción *Rationae Personae*, que se ponga término al procedimiento sin que ello importe una limitación futura (“*without prejudice*”) de conformidad con el artículo 36.2 del Reglamento CNUDMI⁶⁹. La terminación del procedimiento estaría justificada, según el Demandado, porque es evidente que ni el Sr. Orlandini, ni sus sucesores, ni CMO cumplen con los requisitos para presentar un reclamo bajo el Tratado contra Bolivia⁷⁰.
42. Alternativamente, el Demandado considera que suspender el procedimiento hasta que la sucesión del Sr. Orlandini sea cerrada por el Juzgado de Miami-Dade⁷¹ sería una “solución pragmática”⁷², teniendo en cuenta que aún no existe certeza sobre quiénes serán los futuros herederos o legatarios del Sr. Orlandini y que el Tribunal no podrá determinar su jurisdicción hasta que la identidad de estos sea determinada⁷³.

C. Solicitud de trifurcación

43. El Demandado solicita que el procedimiento sea trifurcado en jurisdicción, fondo y cuantificación de daños si el Tribunal decide que el procedimiento continúe⁷⁴.
44. En primer lugar, el Demandado alude a consideraciones de justicia elemental y eficiencia procesal para sustentar su solicitud de trifurcación⁷⁵. A juicio del Demandado, obligar a un Estado a responder sobre el fondo y cuantificación de reclamos sobre los que ningún tribunal ha determinado su jurisdicción es “fundamentalmente injusto y contrario a los principios básicos de la resolución de controversias bajo el derecho internacional”⁷⁶. Ello se debe a que no puede presumirse el consentimiento de ningún Estado a la jurisdicción de un tribunal internacional⁷⁷. El Demandado se refiere también a situaciones en las que ciertos tribunales de inversión han

⁶⁹ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 5, 16, 46, 53.

⁷⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 16. *Vid. también supra* párrs. 21 *et seq.*

⁷¹ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 16, 40, 46, 53, 130. La Orden del Juzgado de Miami-Dade (**R-17**) establece que “[e]sta Sucesión debe cerrarse en 12 meses, salvo que sea disputada o que su fecha de cierre sea ampliada por orden judicial” (traducción del Tribunal).

⁷² Triple Solicitud del Demandado, párr. 40.

⁷³ Triple Solicitud del Demandado, párr. 38. *Vid. supra* párrs. 25 *et seq.*

⁷⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 86.

⁷⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 87.

⁷⁶ Triple Solicitud del Demandado, párr. 88; H. Thirlway, “*Preliminary Objections*” en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2006, párr. 4 (**RLA-44**); S. Rosenne, *The world court: what it is and how it works*, 5ª ed. (1995), Martinus Nijhoff Publishers, p. 99 (**RLA-45**).

⁷⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 88.

optado por bifurcar el procedimiento cuando tratar la jurisdicción como cuestión preliminar redundaría en un ahorro significativo de trabajo y costes⁷⁸.

45. El Demandado afirma que el estándar jurídico de bifurcación aplicable a sus objeciones jurisdiccionales es aquel articulado en *Philip Morris c. Australia*⁷⁹, el cual alega, incluye los tres siguientes criterios rectores: (i) “¿[e]s la objeción *prima facie* grave y sustancial?” (ii) “¿[s]e puede examinar la objeción sin prejuzgar o entrar en el fondo?” y (iii) “¿[p]odría la objeción, si tiene éxito, disponer de la totalidad o una parte esencial de las demandas planteadas?”⁸⁰
46. El Demandado considera que el citado estándar se cumple claramente en relación a sus objeciones jurisdiccionales⁸¹:
- (a) Primero, el Demandado califica sus objeciones como “serias y sustanciales”, pues estas exigen que el Tribunal se pronuncie sobre cuestiones fundamentales de derecho internacional público e interpretación del Tratado⁸², tales como las implicaciones de la doble nacionalidad del Sr. Orlandini⁸³, la legitimación para presentar un reclamo contra Bolivia de una compañía controlada por nacionales bolivianos⁸⁴ y la discreción del Tribunal para escrutar las acciones de los tribunales nacionales bolivianos⁸⁵.
- (b) Segundo, el Demandado opina que el Tribunal puede decidir sobre sus objeciones jurisdiccionales sin entrar a analizar los 15 años de procedimientos en el Caso Martínez⁸⁶, las decisiones del Superintendente de Minas en relación a las Concesiones del Río Antequera⁸⁷ o si las acciones del Demandado constituyen una expropiación⁸⁸.

⁷⁸ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 89-91; D. Caron, L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary*, 2ª ed. (2013), Oxford University Press, p. 458 (**RLA-47**); *Philip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Orden Procesal No. 8, 14 de abril de 2014, párr. 106 (**RLA-48**).

⁷⁹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 92.

⁸⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 92; *Philip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Orden Procesal No. 8, 14 de abril de 2014, párr. 109 (**RLA-48**) (traducción del Demandado).

⁸¹ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 92-97.

⁸² Triple Solicitud del Demandado, párr. 93.

⁸³ Triple Solicitud del Demandado, párr. 93(a).

⁸⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 93(b).

⁸⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 93(c).

⁸⁶ Triple Solicitud del Demandado, párr. 94.

⁸⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 94; Decisiones del Superintendente de Minas del 20 de abril de 2000 (**C-25**) y del 9 de mayo de 2007 (**C-33**).

⁸⁸ Triple Solicitud del Demandado, párr. 95.

(c) Tercero, el Demandado alega que la Objeción *Rationae Personae*, la Objeción de la Inversión Protegida y la Objeción de la Denegación de Justicia, de ser aceptadas, pondrían fin a este procedimiento, mientras que aceptar de la Objeción de la Inversión Abarcada pondría fin a los reclamos asociados a las Concesiones del Río Antequera⁸⁹.

47. Por último, el Demandado sostiene que las fases de fondo y cuantificación del daño del arbitraje, de ser necesarias, resultarían notablemente amplias y complejas. Por tanto, alega que trifurcar el procedimiento simplificaría el análisis de la disputa⁹⁰.

2. LA POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES

48. Las Demandantes consideran que la solicitud del Demandado de terminación o suspensión del procedimiento se ha realizado de mala fe y con propósitos dilatorios, y solicitan que sea rechazada (A)⁹¹. Las Demandantes también se oponen a la solicitud del Demandado de que la jurisdicción y el fondo del asunto sean decididos de manera separada, pero no se opone a la bifurcación del procedimiento en relación a la cuantificación del daño (B)⁹².

A. Solicitud de terminación o suspensión

49. Las Demandantes alegan primero que el Tribunal ya ha abordado y rechazado la solicitud del Demandado de terminación o suspensión del procedimiento⁹³: el Tribunal y las Partes discutieron las consecuencias del fallecimiento del Sr. Orlandini (incluyendo la necesidad de terminación o suspensión del procedimiento) durante la Primera Reunión Procesal, y el Tribunal luego decidió en la sección 14 de su Orden Procesal No. 1 que el procedimiento continuase⁹⁴. Las Demandantes consideran también haber cumplido plenamente con todas las instrucciones del Tribunal según requiere dicha disposición, lo que infieren queda confirmado por el hecho de que el procedimiento ha continuado y de que se fijó un calendario para presentar escritos sobre bifurcación⁹⁵.

⁸⁹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 97.

⁹⁰ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 98-100; *Philip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Orden Procesal No. 8, 14 de abril de 2014, párr. 106 (RLA-48).

⁹¹ Oposición de las Demandantes, párrs. 3, 7-8, 34.

⁹² Oposición de las Demandantes, párrs. 8, 120-121.

⁹³ Oposición de las Demandantes, párr. 8.

⁹⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 10, Orden Procesal No. 1, sección 14.

⁹⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 12, carta del Tribunal a las Partes, 4 de febrero de 2019; carta de los Demandantes al Tribunal, 25 de marzo de 2019.

50. Las Demandantes observan que ya han identificado a la Sra. Orlandini como la sucesora única del Sr. Orlandini⁹⁶ y sostienen que el Tribunal no ha solicitado ninguna aclaración adicional sobre los herederos o beneficiarios del Sr. Orlandini. En consecuencia, las Demandantes solicitan que el Tribunal conceda sus solicitudes pendientes, contenidas en su carta del 25 de marzo de 2019 y confirme que (i) los representantes legales designados por la Sra. Orlandini están debidamente autorizados para representar a la Primera Demandante; y (ii) la sección 14.2 de la Orden Procesal No. 1 ha devenido abstracta⁹⁷.
51. Las Demandantes rechazan, además, que la continuación del procedimiento arbitral se haya convertido en “innecesaria o imposible”, en el sentido del artículo 36.2 del Reglamento CNUDMI, tras el fallecimiento del Sr. Orlandini⁹⁸.
52. Primero, las Demandantes consideran que todos los requisitos aplicables relativos a la nacionalidad han sido satisfechos dado que el Sr. Orlandini fue nacional estadounidense desde su nacimiento y hasta su fallecimiento⁹⁹ y también debido a que los tribunales de inversión han determinado de manera consistente que la nacionalidad de un inversor en el momento de presentación del reclamo es la relevante para determinar la jurisdicción del Tribunal¹⁰⁰. Según las Demandantes, las identidades o nacionalidades de los herederos o beneficiarios del Sr. Orlandini son completamente irrelevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal¹⁰¹ porque el Tratado no contiene un requisito de nacionalidad continua¹⁰². Las Demandantes alegan que las autoridades legales a las que se refiere el Demandado para fundamentar la existencia de este requisito pertenecen al contexto de la protección diplomática, no al contexto del arbitraje inversor-Estado¹⁰³. Incluso en ese contexto, observan, la Comisión de Derecho Internacional (la “CDI”) ha rechazado la adopción de una regla general de nacionalidad continua¹⁰⁴.

⁹⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 14; Grabación de audio de la Primera Reunión Procesal, 29 de enero de 2019, 38:44-39:00.

⁹⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 16, nota al pie 8; carta de los Demandantes al Tribunal, 25 de marzo de 2019. *Vid. supra* párr. 8.

⁹⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 18.

⁹⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 23.

¹⁰⁰ Oposición de las Demandantes, párrs. 21, 23-24; *Siag y Vecchi c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009, párr. 503 (**CLA-1**).

¹⁰¹ Oposición de las Demandantes, párr. 13; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 38-39.

¹⁰² Oposición de las Demandantes, párr. 20.

¹⁰³ Oposición de las Demandantes, párrs. 21-22; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, párrs. 172-175 (**RLA-13**).

¹⁰⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 22, *Draft Articles on Diplomatic Protection with commentaries*, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2006), p. 32 (**CLA-38**).

53. Segundo, las Demandantes rechazan que los herederos del Sr. Orlandini puedan reemplazar a su sucesión a fin de determinar la jurisdicción del Tribunal¹⁰⁵. Según las Demandantes, la heredera única del Sr. Orlandini es la Sra. Orlandini¹⁰⁶, quien está debidamente autorizada para tramitar los reclamos del Sr. Orlandini en representación de su sucesión¹⁰⁷ y sólo participa en el presente procedimiento en su capacidad de representante y no propiamente como demandante¹⁰⁸. Por ello, en opinión de las Demandantes, es enteramente especulativo e infundado el que otros herederos o beneficiarios del Sr. Orlandini pudieran apersonarse ante el Tribunal¹⁰⁹.
54. Las Demandantes consideran, además, que la solicitud del Demandado de que se proporcionen detalles adicionales sobre el Trust JMO es “intrusiva e innecesaria”¹¹⁰. Añaden que esta información sería irrelevante para una potencial objeción de denegación de beneficios – que en cualquier caso sería extemporánea, dado que la controversia ya se ha cristalizado¹¹¹. Las Demandantes repiten que, como se indica en el Testamento y confirmó la abogada que representa a la Sra. Orlandini ante el Juzgado de Miami-Dade (Sra. Kimberly A. Martínez-Lejarza), la Sra. Orlandini será la *trustee* y única beneficiaria del Trust JMO, así como la receptora del patrimonio residual¹¹².
55. Las Demandantes consideran que la conducta del Demandado ha sido “insensible” y que se les ha acusado sin fundamento de incumplir las instrucciones del Tribunal¹¹³. En consecuencia, las Demandantes solicitan que las técnicas dilatorias del Demandado sean sancionadas y que el

¹⁰⁵ Oposición de las Demandantes, párrs. 25, 27-28; *Siag y Vecchi c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009, párr. 503 (**CLA-1**).

¹⁰⁶ Oposición de las Demandantes, párrs. 27, 29; Testamento, art. 2.2 (**R-23**).

¹⁰⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 27; Orden del Juzgado de Miami-Dade (**R-17**); *In Re: Estate of Julio M. Orlandini-Agreda*, Circuit Court of the Eleventh Judicial Circuit in and for Miami-Dade County, Caso No. 19-000371 CP, *Letters of Administration*, 21 de marzo de 2019 (Anexo B a la carta de los Demandantes al Tribunal del 25 de marzo de 2019); Poder de representación otorgado por Frances Rosario de la Vía de Orlandini, 22 de marzo de 2019 (Anexo C a la carta de los Demandantes al Tribunal del 25 de marzo de 2019).

¹⁰⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 26.

¹⁰⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 29, Triple Solicitud del Demandado, párr. 40.

¹¹⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 30.

¹¹¹ Oposición de las Demandantes, párr. 30; *Masdar Solar y Wind Cooperatief U.A. c. España*, Caso CIADI No. ARB/14/1, Laudo, 16 de mayo de 2018, párr. 239 (**CLA-45**).

¹¹² Oposición de las Demandantes, párr. 30; Testamento, arts. 3, 11 (**R-23**); Declaración de la Sra. Kimberly A. Martínez-Lejarza, 22 de mayo de 2019 (“**Declaración de Martínez-Lejarza**”), párr. 9 (**CWS-1**).

¹¹³ Oposición de las Demandantes, párr. 31; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 38, 46.

Tribunal tome en consideración “los costes incurridos por las Demandantes en responder a la solicitud de terminación o suspensión del Demandado”¹¹⁴.

56. Finalmente, las Demandantes hacen referencia a la indicación de la Sra. Martínez-Lejarza de que el procedimiento sucesorio frente al Juzgado de Miami-Dade se mantendrá abierto hasta que los reclamos del Sr. Orlandini frente a Bolivia sean resueltos por completo¹¹⁵. En opinión de las Demandantes, este hecho hace que la solicitud de terminación o suspensión del Demandado sea poco práctica y carezca de sentido¹¹⁶.

B. Solicitud de trifurcación

57. Las Demandantes se refieren primero al estándar jurídico de bifurcación aplicable (a) y después explican cómo, en su opinión, la Objeción *Rationae Personae* (b), la Objeción de Inversión Abarcada (c), la Objeción de Inversión Protegida (d) y la Objeción de Denegación de Justicia (e) no cumplen con el citado estándar. Finalmente, sugieren que el procedimiento sea bifurcado exclusivamente en relación a la cuantificación del daño (f).

a) Estándar aplicable

58. Las Demandantes consideran que los artículos 17.1 y 23.3 del Reglamento CNUDMI contienen el estándar jurídico de bifurcación aplicable¹¹⁷. Las Demandantes opinan que el factor determinante de la cuestión es si la bifurcación contribuiría a lograr un “proceso justo y eficiente”¹¹⁸.
59. Las Demandantes rechazan la existencia de una presunción en favor de la bifurcación en el artículo 23.3 o la tesis del Demandado de que decidir todas las cuestiones en una única fase sería injusto y contrario al derecho internacional¹¹⁹. Las Demandantes observan que, a menudo, los tribunales de arbitraje inversor-Estado deciden casos grandes y complejos en una única fase; pero, al hacerlo, no presumen el consentimiento del Estado al arbitraje¹²⁰. Las Demandantes

¹¹⁴ Oposición de las Demandantes, párrs. 31-32.

¹¹⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 33; Declaración de Martínez-Lejarza, párr. 11 (CWS-1).

¹¹⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 33.

¹¹⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 36.

¹¹⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 37; *Guaracachi America, Inc. y Rurelec PLC c. Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Orden Procesal No. 10, 17 de diciembre de 2012, párr. 9 (CLA-2).

¹¹⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 37; Triple Solicitud del Demandado, párr. 88. *Vid.* párr. 44 *supra*.

¹²⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 38; *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo, 22 de agosto de 2017, párr. 9 (CLA-3).

consideran que la alusión del Demandado a la práctica de la Corte Internacional de Justicia (la “CIJ”) es inapropiada, puesto que el artículo 79.5 del Reglamento de la CIJ prevé la bifurcación automática cuando se presentan excepciones a la competencia¹²¹. En su lugar, las Demandantes se refieren al Reglamento CNUDMI, el cual permite a un tribunal decidir sobre objeciones jurisdiccionales “como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo”¹²². En opinión de las Demandantes, esta disposición encarna una práctica existente de tratar cuestiones jurisdiccionales y de fondo en una fase única en aras de aumentar la eficiencia y la economía procesal¹²³.

60. Las Demandantes también se refieren a los tres criterios considerados en *Glamis Gold c. Estados Unidos* como el estándar jurídico típicamente empleado por los tribunales a la hora de decidir solicitudes de bifurcación¹²⁴ y observan que los factores establecidos en *Philip Morris c. Australia*, a los que el Demandado se refiere, toman en cuenta, en esencia, las mismas consideraciones¹²⁵. Las Demandantes consideran que, bajo cualquiera de estos estándares jurídicos, todos los criterios son acumulativos¹²⁶; e incluso cuando los tres requisitos se cumplen, el Tribunal todavía puede ejercer su discreción para conocer de todas las cuestiones en disputa en una única fase¹²⁷.
61. Por último, las Demandantes aducen que la solicitud de trifurcación del Demandado debería ser rechazada por razones de justicia y eficiencia procesal¹²⁸. Las Demandantes observan que el presente procedimiento lleva pendiente más de un año, y argumentan que la división del procedimiento en tres fases causaría un retraso y un gasto escandalosos, un aspecto comúnmente criticado en la comunidad arbitral¹²⁹. Las Demandantes observan, finalmente, que el Demandado

¹²¹ Oposición de las Demandantes, párr. 38; Triple Solicitud del Demandado, párr. 88; Reglas de la Corte (1978), Corte Internacional de Justicia, art. 79(5) (CLA-5).

¹²² Oposición de las Demandantes, párr. 38; Reglamento de la CNUDMI, art. 23.3 (CLA-32).

¹²³ Oposición de las Demandantes, párr. 38; Reglamento de la CNUDMI, art. 23.3 (CLA-32).

¹²⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 39; *Glamis Gold c. Estados Unidos*, Orden Procesal No. 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, párr. 12.c (CLA-7): “(1) whether the objection is substantial...; (2) whether the objection to jurisdiction if granted results in a material reduction of the proceedings at the next phase...; and (3) whether bifurcation is impractical...”.

¹²⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 40; *Philip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Orden procesal No. 8, 14 de abril de 2014, párr. 109 (RLA-48). *Vid. supra* párr. 45.

¹²⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 40; *Glencore Finance (Bermuda) Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2016-39, Orden Procesal No. 2, 31 de enero de 2018, párr. 42 (CLA-8).

¹²⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 41; *Glencore Finance (Bermuda) Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2016-39, Orden Procesal No. 2, 31 de enero de 2018, párr. 56 (CLA-8).

¹²⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 42.

¹²⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 42.

no ha aportado ningún precedente en el que un tribunal haya ordenado una trifurcación en un arbitraje inversor-Estado¹³⁰.

b) Objeción *Rationae Personae*

62. Las Demandantes alegan que la Objeción *Rationae Personae* no es sustancial, suscita cuestiones que están relacionadas con el fondo del asunto y no justifica la bifurcación de la fase jurisdiccional¹³¹.
63. Primero, las Demandantes repiten su argumento de que la identidad y nacionalidad de los herederos del Sr. Orlandini son irrelevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal, y consideran que los alegatos del Demandado a este respecto son frívolos e insustanciales¹³². Las Demandantes subrayan, además, que CMO, por sí solo, tiene *ius standi* como Demandante en este arbitraje¹³³, por lo que la objeción jurisdiccional del Demandado en relación a los herederos del Sr. Orlandini no podría, por sí sola, disponer de la totalidad de la disputa¹³⁴.
64. Segundo, las Demandantes alegan que el Tratado no excluye a los dobles nacionales como el Sr. Orlandini de la categoría de “nacionales” protegidos¹³⁵. El Sr. Orlandini ostenta la nacionalidad estadounidense y es por ello una “personal natural nacional [de EE.UU.] bajo su ley aplicable” según el artículo I c) del Tratado¹³⁶. Amparándose en *Serafín García Armas c. Venezuela*¹³⁷, las Demandantes argumentan que inferir una exclusión de los dobles nacionales del artículo IX.1 del Tratado equivaldría a una revisión no permitida del texto del Tratado, lo que sería contrario al artículo 31 de la CVDT¹³⁸ y contradiría también el objeto y propósito del Tratado de “promover

¹³⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 43.

¹³¹ Oposición de las Demandantes, párr. 45.

¹³² *Vid.* Oposición de las Demandantes, párr. 46. *Vid. también supra* párrs. 49 *et seq.*

¹³³ *Vid. infra* párr. 68 *et seq.*

¹³⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 47.

¹³⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 49; Notificación de Arbitraje, párr. 7.

¹³⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 50.

¹³⁷ Oposición de las Demandantes, párrs. 54-55; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, párrs. 17-18, 23, 36, 158, 163-164, 199-200 (**RLA-13**).

¹³⁸ Oposición de las Demandantes, párrs. 51-57; artículos I c) y IX.1 del Tratado (“...por diferencia relativa a inversiones se entiende una diferencia entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte...”) (**C-1**); *Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en Naciones Unidas*, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, *ICJ Reports*, 3 de marzo de 1950, p. 8 (**RLA-4**).

una mayor cooperación económica”, “estimula[r] el movimiento de capital privados” y establecer “un marco estable para la inversión”¹³⁹.

65. Las Demandantes rechazan también el intento del Demandado de importar la exclusión de los ciudadanos con doble nacionalidad del artículo 25 del Convenio CIADI a través del artículo IX.4 del Tratado¹⁴⁰. Las Demandantes interpretan esta disposición del Tratado a través del prisma del artículo 31 de la CVDT como una clarificación de que el consentimiento al arbitraje dado por las Partes del Tratado constituye un consentimiento “por escrito” de las partes (para los propósitos del Capítulo II del Convenio CIADI) y un “acuerdo por escrito” (para los propósitos de la Convención de Nueva York de 1958), que es práctica habitual en la redacción de tratados¹⁴¹. Esta disposición, observan las Demandantes, no importa de modo encubierto los requisitos de las Convenciones CIADI y de Nueva York¹⁴², y, si lo hiciera, privaría de *effet utile* a la elección del foro arbitral (CNUDMI) de las Demandantes garantizada por el Tratado¹⁴³. Las Demandantes también consideran que la referencia del Demandado a la Convención CIADI es frívola, dado que Bolivia denunció la Convención CIADI en 2007¹⁴⁴.
66. Tercero, las Demandantes rechazan la tesis del Demandado de que el *test* de nacionalidad dominante y efectiva resulte de aplicación¹⁴⁵. Primero, las Demandantes entienden que el texto literal del artículo I c) del Tratado requiere que una persona física sea nacional en virtud de las leyes de la Parte Contratante pertinente para que sea considerada como “nacional” para los propósitos del Tratado¹⁴⁶. Las Demandantes subrayan que esta definición de “nacional” difiere de definiciones comparables de otros tratados que contienen una referencia expresa al *test* de

¹³⁹ Oposición de las Demandantes, párrs. 57-58; Preámbulo del Tratado (C-1); *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, párr. 199 (RLA-13).

¹⁴⁰ Oposición de las Demandantes, párrs. 56, 59-68; artículo IX.4 del Tratado (“...Este consentimiento, y el sometimiento de la diferencia por un nacional o sociedad según el inciso a del párrafo 3, reunirá los requisitos de: (a) El Capítulo II del Convenio del CIADI (Competencia del Centro) y las Normas del Mecanismo Complementario acerca del consentimiento por escrito de las partes en la diferencia...” (C-1); art. 25(2) del Convenio CIADI (CLA-49).

¹⁴¹ Oposición de las Demandantes, párrs. 62-64; *North American Free Trade Agreement*, Art. 1122 (CLA-39); *ADF Group Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, párr. 133 (CLA-13).

¹⁴² Oposición de las Demandantes, párrs. 62, 65.

¹⁴³ Oposición de las Demandantes, párrs. 66-67; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, párrs. 193-196 (RLA-13).

¹⁴⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 68.

¹⁴⁵ Oposición de las Demandantes, párrs. 69-72.

¹⁴⁶ Oposición de las Demandantes, párrs. 69, 73.

nacionalidad dominante y efectiva¹⁴⁷. Segundo, las Demandantes consideran que la referencia del Demandado a autoridades legales pertenecientes al contexto de la protección diplomática es inapropiada porque se rigen por una lógica distinta a la del arbitraje inversor-Estados¹⁴⁸. Esto es debido a la posición del Tratado como *lex specialis* en este procedimiento¹⁴⁹. Las Demandantes también critican la referencia del Demandado a *Serafín García Armas c. Venezuela*, observando que el tribunal en ese caso encontró que el *test* de nacionalidad dominante y efectiva era irrelevante para la determinación de su jurisdicción *rationae personae*¹⁵⁰.

67. Las Demandantes argumentan además que si el *test* de nacionalidad dominante y efectiva fuese aplicable, este requeriría un examen completo del periodo en que el Sr. Orlandini estuvo en Bolivia y Estados Unidos, lo cual abarca cuestiones que están ligadas al fondo¹⁵¹. Las Demandantes se refieren en este sentido a *Ballantine c. República Dominicana*, donde el tribunal tuvo que aplicar el *test* de nacionalidad dominante y efectiva por exigencia del tratado aplicable¹⁵² y decidió no tratar esta cuestión como cuestión preliminar debido a la “conexión fáctica entre el fondo y la objeción”¹⁵³. En el presente caso, las Demandantes observan que bifurcar la jurisdicción y el fondo requeriría que el Tribunal examinase, en dos instancias distintas, los mismos hechos en relación a la conducta de las Partes en el Caso Martínez y otros procedimientos relacionados y podría llevar al Tribunal a prejuzgar determinadas cuestiones relativas al fondo si decidiese, de modo preliminar, que el Sr. Orlandini actuó solo como nacional boliviano frente a las autoridades bolivianas¹⁵⁴.

¹⁴⁷ Oposición de las Demandantes, párrs. 70-72; *Dominican Republic-Central America-United States Free Trade Agreement*, Art. 10.28 (CLA-40); *Ioan Micula y otros c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, de 24 de septiembre de 2008, párr. 101 (CLA-12).

¹⁴⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 74.

¹⁴⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 75; *Draft Articles on Diplomatic Protection with commentaries*, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2006, Art. 17 (CLA-38).

¹⁵⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 76; Triple Solicitud del Demandado, párr. 33, nota al pie 28; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, párrs. 174-175, 200, 206 (RLA-13).

¹⁵¹ Oposición de las Demandantes, párr. 78.

¹⁵² Oposición de las Demandantes, párr. 79; *Dominican Republic-Central America-United States Free Trade Agreement*, Art. 10.28 (CLA-40).

¹⁵³ Oposición de las Demandantes, párrs. 79-80; *Michael Ballantine y Lisa Ballantine c. República Dominicana*, Caso CPA No. 2016-17, Orden Procesal No. 2, 21 de abril de 2017, párrs. 21, 26, 28, 30 (CLA-14).

¹⁵⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 82.

68. Cuarto, las Demandantes sostienen que CMO tiene capacidad para plantear reclamos contra Bolivia por sí sola¹⁵⁵. Esto se debe a que el 95% de CMO era propiedad del Sr. Orlandini (un nacional estadounidense protegido) y estaba controlada por el mismo. Las Demandantes sostienen que, como tal, CMO califica como “inversión abarcada” bajo el artículo I e)¹⁵⁶ del Tratado, y debe ser tratada como una sociedad estadounidense bajo el artículo IX.8¹⁵⁷, independientemente de cómo se presentase ante las autoridades bolivianas¹⁵⁸. Las Demandantes también repiten su argumento sobre la no aplicación de los requisitos jurisdiccionales del artículo 25 del Convenio CIADI, y extienden esta consideración a CMO¹⁵⁹.
69. Las Demandantes añaden además que el *test* relevante para establecer el *ius standi* de CMO en este arbitraje es si el Sr. Orlandini tenía propiedad o control inmediatamente antes de que los actos presuntamente ilegales del Demandado tuvieran lugar y alegan que este *test* se ha satisfecho en el presente caso¹⁶⁰.
70. Finalmente, las Demandantes argumentan que hay una conexión fáctica entre los argumentos del Demandado sobre el fondo y sus argumentos sobre el control de CMO¹⁶¹, que constituye un factor en contra de la bifurcación¹⁶². La primera vertiente de esta conexión fáctica son los procedimientos judiciales que involucran a la hermana del Sr. Orlandini (que, según las Demandantes, no afectan al control del Sr. Orlandini sobre CMO)¹⁶³. La segunda vertiente son las intervenciones judiciales contra CMO en el contexto del Caso Martínez que, de acuerdo con las Demandantes, no podrían haber afectado al control del Sr. Orlandini, dado que el rol del interventor era solo el de supervisar la gestión de la compañía¹⁶⁴. Finalmente, las Demandantes

¹⁵⁵ Oposición de las Demandantes, párrs. 83-87.

¹⁵⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 85; artículo I e) del Tratado (se entiende “[p]or ‘inversión abarcada’, la inversión de un nacional o sociedad de una Parte en el territorio de la otra Parte”) (C-1).

¹⁵⁷ Oposición de las Demandantes, párrs. 83, 85; artículo IX.8 del Tratado (“A efectos del inciso b, párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio del CIADI y del presente Artículo, la sociedad de una Parte que, justo antes de ocurrir los sucesos que dieran lugar a la diferencia, constituía una inversión abarcada, se tratará como sociedad de la otra Parte”) (C-1).

¹⁵⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 86.

¹⁵⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 87; Triple Solicitud del Demandado, párr. 48.

¹⁶⁰ Oposición de las Demandantes, párrs. 88-90; artículo IX.8 del Tratado (C-1); *Link-Trading Joint Stock Company c. Moldavia*, CNUDMI, Laudo Final, 18 de abril de 2002, párr. 55 (CLA-16).

¹⁶¹ *Vid. supra* párr. 30.

¹⁶² Oposición de las Demandantes, párr. 91; Triple Solicitud del Demandado, párr. 51.

¹⁶³ Oposición de las Demandantes, párr. 92.

¹⁶⁴ Oposición de las Demandantes, párrs. 93-94.

se refieren a los supuestos gravámenes sobre las acciones de CMO, que tendrían que haber sido ejecutados para afectar a la propiedad sobre CMO¹⁶⁵.

c) Objeción de la Inversión Abarcada

71. Las Demandantes consideran que la Objeción de la Inversión Abarcada no es sustancial, está directamente ligada al fondo e, incluso, aún de ser aceptada, no supondría poner fin a la totalidad de la controversia¹⁶⁶.
72. Según las Demandantes, las medidas adoptadas por las autoridades del Demandado negando la propiedad de sus derechos mineros, inclusive en el Río Antequera, tienen relación con algunas de las violaciones centrales del Tratado en esta disputa¹⁶⁷. Al sugerir que CMO no ostentaba derechos mineros sobre el subsuelo en Veneros San Juan, las Demandantes consideran que Bolivia está en esencia argumentando que no realizó una expropiación, lo que constituye un argumento sobre el fondo¹⁶⁸. En opinión de las Demandantes, tratar estas cuestiones en dos fases obligaría a examinar por duplicado declaraciones testimoniales y medios de prueba periciales sobre las mismas materias, así como generaría el riesgo de prejuzgar sobre la cuestión de fondo al tiempo que se decide sobre la jurisdicción¹⁶⁹.
73. En cuanto al fondo de la Objeción de la Inversión Abarcada, las Demandantes consideran que los certificados del SETMIN son suficientes para probar la naturaleza y el alcance de sus derechos en las Concesiones, dado que están directamente referenciados en dichos documentos en forma de '*pertenencias*'¹⁷⁰. Las Demandantes argumentan que, al negar que ostenten derechos mineros sobre el subsuelo en virtud de las Concesiones del Río Antequera, el Demandado ha admitido que sí ocurrió una expropiación¹⁷¹.

¹⁶⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 95.

¹⁶⁶ Oposición de las Demandantes, párrs. 97-104.

¹⁶⁷ Oposición de las Demandantes, párrs. 97-98; Notificación de Arbitraje, párrs. 59, 127.

¹⁶⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 99.

¹⁶⁹ Oposición de las Demandantes, párrs. 100, 103.

¹⁷⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 101; Notificación de Arbitraje, párrs. 28-31; *SETMIN Certificates of Final Inscription*, marzo y octubre del 2000 (C-3).

¹⁷¹ Oposición de las Demandantes, párr. 102; Triple Solicitud del Demandado, párr. 57.

74. Finalmente, las Demandantes observan que su reclamo de expropiación también comprende sus derechos de minería sobre la superficie y, por tanto, la Objeción de la Inversión Abarcada no podría, incluso si fuese aceptada, disponer de todos los reclamos¹⁷².

d) Objeción de la Inversión Protegida

75. Las Demandantes también consideran que la Objeción de Inversión Protegida es insustancial y está ligada al fondo y, por tanto, es incapaz de justificar la bifurcación¹⁷³.

76. Las Demandantes consideran que las Concesiones y sus acciones en CMO encuadran ampliamente en la definición de “inversión” del artículo I d) del Tratado¹⁷⁴. Las Demandantes también consideran que la aplicación por el Demandado de los elementos de *Salini* es equivocada e insustancial; primero, porque el artículo 25 del Convenio CIADI no es aplicable en este procedimiento¹⁷⁵; y, segundo, porque importar los elementos de *Salini* sería contrario a los términos literales del Tratado y a la CVDT¹⁷⁶.

77. Las Demandantes finalmente observan que, al examinar la Objeción de la Inversión Protegida, el Tribunal se vería obligado a tratar irremediamente cuestiones jurídicas y fácticas (como las características básicas de las inversiones de las Demandantes) que están directamente relacionadas con el fondo del asunto¹⁷⁷.

¹⁷² Oposición de las Demandantes, párr. 104; Notificación de Arbitraje, párrs. 27-32.

¹⁷³ Oposición de las Demandantes, párr. 107.

¹⁷⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 105. Según el artículo I d) del Tratado, se entiende “por ‘inversión’ de un nacional o sociedad, cualquier tipo de inversión que posea o controle directa o indirectamente ese nacional o sociedad, lo que comprende las inversiones que adopten las siguientes formas o consistan en ellas: (i) las sociedades; (ii) las acciones u otras formas de participación en el capital de una sociedad, y [...] otras formas de intereses sobre las deudas de una sociedad; (iii) los derechos contractuales, [...]; (iv) la propiedad tangible, comprendidos los bienes raíces, y la propiedad intangible, comprendidos los derechos, [...]; (v) la propiedad intelectual, [...]; y (vi) los derechos conferidos conforme a la ley, como las licencias y los permisos”; mientras que “[l]a lista de los puntos (i) al (vi) indicada arriba es ilustrativa y no exhaustiva” (C-1).

¹⁷⁵ Oposición de las Demandantes, párr.108-109; *Guaracachi America, Inc. y Rurelec PLC c. Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Laudo, 31 de enero de 2014, párr. 364 (CLA-4).

¹⁷⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 110. *Vid id.* en nota al pie 114. Las Demandantes se refieren a los “elementos de *Salini*”, los cuales el Tribunal entiende corresponden a los criterios considerados en *Salini Costruttori S.P.A. y Italstrade S.P.A. c. Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/04, Decisión sobre Jurisdicción, 23 de julio de 2001, párr. 52. El Tribunal observa que el Demandado no se ha remitido a esta decisión en su escrito, pero advierte que se ha referido a criterios similares según han sido definidos por otros tribunales CIADI. *Vid.* Triple Solicitud del Demandado, párrs. 68-69.

¹⁷⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 111.

e) Objeción de la Denegación de Justicia

78. Las Demandantes finalmente alegan que la Objeción de la Denegación de Justicia no cumple con ninguno de los tres factores de *Glamis Gold c. Estados Unidos y Philip Morris c. Australia*¹⁷⁸.
79. Primero, las Demandantes sostienen que tratar la Objeción de la Denegación de Justicia como cuestión preliminar llevaría a duplicar el análisis del contexto fáctico del Caso Martínez¹⁷⁹. Segundo, añaden que esta objeción no podría disponer de todos los reclamos porque la Notificación de Arbitraje se refiere a varias violaciones del Tratado y del derecho internacional más allá de la supuesta denegación de justicia en el Caso Martínez¹⁸⁰. Tercero y último, las Demandantes describen la Objeción de Denegación de Justicia como “frívola” dado el nivel de detalle proporcionado en la Notificación de Arbitraje en relación a los supuestos incumplimientos¹⁸¹.

f) Bifurcación de la fase de cuantificación del daño

80. Si bien las Demandantes se oponen firmemente a la separación de las cuestiones jurisdiccionales y de fondo¹⁸², solicitan que se bifurquen las cuestiones vinculadas con la cuantificación del daño y que se traten en una fase única en la que el análisis de los peritos se concentre en cuestiones de valuación¹⁸³.
81. Sin embargo, si el Tribunal decidiese tratar las objeciones jurisdiccionales del Demandado como una cuestión preliminar, las Demandantes solicitan al Tribunal que las cuestiones de fondo y cuantificación se traten conjuntamente, de tal modo que el procedimiento no exceda de dos fases¹⁸⁴.

¹⁷⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 112.

¹⁷⁹ Oposición de las Demandantes, párrs. 113-114.

¹⁸⁰ Oposición de las Demandantes, párrs. 115-116; Notificación de Arbitraje, párrs. 154, 159-160, 167, 181, 192-193. Las Demandantes se refieren a violaciones relativas a expropiación, trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, medios eficaces, y trato nacional y trato de la nación más favorecida.

¹⁸¹ Oposición de las Demandantes, párr. 117.

¹⁸² Oposición de las Demandantes, párrs. 118-120.

¹⁸³ Oposición de las Demandantes, párr. 121.

¹⁸⁴ Oposición de las Demandantes, nota al pie 121.

IV. LA SOLICITUD DE *CAUTIO JUDICATUM SOLVI* DEL DEMANDADO

82. Como parte de su Triple Solicitud, el Demandado ha solicitado que el Tribunal ordene a las Demandantes (i) constituir una caución de USD 4 millones para garantizar el pago de las costas del arbitraje, en la forma de una garantía bancaria a primer requerimiento o de un depósito a ser mantenido por la CPA¹⁸⁵; y (ii) revelar si están utilizando financiamiento de terceros para cubrir los costes del arbitraje y, en tal caso, la identidad del tercero financista y los términos de cualquier acuerdo de financiamiento por terceros¹⁸⁶.

1. LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

83. El Demandado sostiene que el Tribunal tiene poder para ordenar una *cautio judicatum solvi*, alegando que tal medida estaría plenamente justificada en vista de las circunstancias posteriores al fallecimiento del Sr. Orlandini¹⁸⁷. El Demandado se refiere primero al estándar jurídico aplicable para que el Tribunal pueda imponer una *cautio judicatum solvi* (A) y después explica por qué dicho estándar se ve satisfecho en el presente caso (B).

A. Estándar aplicable

84. El Demandado afirma que el Tribunal tiene la facultad de ordenar a las Demandantes que constituyan una *cautio judicatum solvi* a favor del Demandado en virtud de los artículos 17.1¹⁸⁸ y 26 del Reglamento CNUDMI¹⁸⁹. Ello queda demostrado, según el Demandado, por decisiones en otros arbitrajes inversor-Estado¹⁹⁰ y por la sección 11 de la Orden Procesal No. 1, la cual requiere explícitamente que las Partes revelen el uso de financiamiento por terceros¹⁹¹.

85. El Demandado se refiere a una orden emitida en el caso *Manuel García Armas c. Venezuela* como reflejo del *test* aplicable para evaluar la pertinencia de una *cautio judicatum solvi* bajo el

¹⁸⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 130.

¹⁸⁶ Triple Solicitud del Demandado, párr. 130.

¹⁸⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 102.

¹⁸⁸ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 104-105, D. Caron, L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary*, 2ª ed. (2013), Oxford University Press, p. 30 (RLA-47).

¹⁸⁹ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 103-110.

¹⁹⁰ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 106-107; *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párr. 186 (RLA-52); *Sergei Viktorovich Pugachev c. Rusia*, CNUDMI, Laudo Parcial, 7 de julio de 2017, párr. 372 (RLA-53); *South American Silver Limited (Bermuda) c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 52 (RLA-54).

¹⁹¹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 107; Orden Procesal No. 1, sección 11.

artículo 26 del Reglamento CNUDMI¹⁹². Los cuatro elementos de este *test* consisten en (i) la existencia *prima facie* de una posibilidad razonable de que el Tribunal dicte un laudo favorable al Demandado que incluya sus costes de representación (*fumus boni iuris*); (ii) la probabilidad de un daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización en el caso de que no se ordene la medida; (iii) que dicho daño sea notablemente más grave que el que probablemente se cause a la parte contra quien se ordene la medida si esta es concedida; y (iv) que la medida solicitada sea de tal urgencia que no pueda esperar hasta la emisión del laudo¹⁹³.

B. Circunstancias en favor de una *cautio judicatum solvi*

86. Aplicando el *test* de *Manuel García Armas c. Venezuela*, el Demandado sostiene que las circunstancias del presente caso justifican una orden de *cautio judicatum solvi* a su favor¹⁹⁴.
87. En primer lugar, el Demandado alega que existe, *prima facie*, una posibilidad razonable de que el Tribunal conceda al Demandado los costes de su representación legal¹⁹⁵. En este sentido, el Demandado observa que el tribunal en *Manuel García Armas c. Venezuela* estimó que las objeciones de la demandada relativas a la doble nacionalidad de los demandantes eran razonables y sustanciadas a los efectos de una solicitud de *cautio judicatum solvi*¹⁹⁶. El Demandado opina que este mismo razonamiento resulta aplicable a sus objeciones jurisdiccionales *rationae materiae* y *rationae personae*¹⁹⁷. El Demandado advierte también que las Demandantes no han presentado una estimación de la cuantía que reclaman en esta disputa, lo que genera dudas sobre la razonabilidad y credibilidad de la demanda de las Demandantes y sobre la probabilidad de que se emita un laudo a su favor¹⁹⁸.

¹⁹² Triple Solicitud del Demandado, párrs. 109-110; *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párrs. 189, 191 (**RLA-52**). *Vid. también RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, párrs. 58, 71, 73, 79, 82 (**RLA-58**).

¹⁹³ Triple Solicitud del Demandado, párr. 109; *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párr. 191 (**RLA-52**).

¹⁹⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 111.

¹⁹⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 112.

¹⁹⁶ Triple Solicitud del Demandado, párr. 113.

¹⁹⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 114.

¹⁹⁸ Triple Solicitud del Demandado, párr. 115, Notificación de Arbitraje, párr. 198.2 (“una cuantía probablemente en torno a los cientos de millones y quizás más”) (traducción del Tribunal).

88. En segundo lugar, el Demandado afirma que es probable que no tenga posibilidad de recuperar sus costes legales si se emite un laudo a su favor¹⁹⁹. Ello se debe a que, a juicio del Demandado, existen “serias dudas” sobre la capacidad de las Demandantes de satisfacer una condena en costas o sobre la existencia de bienes contra los que un laudo de esta naturaleza pudiera ser ejecutado²⁰⁰: la cuantía del patrimonio residual que quedará tras cerrarse la sucesión del Sr. Orlandini es aún incierta, al igual que lo son las finanzas del Trust JMO²⁰¹ o la solvencia de CMO²⁰² (la cual, en palabras de los propios Demandantes, no cuenta con ningún activo significativo más allá de las Concesiones y de los reclamos en este procedimiento)²⁰³. El Demandado también afirma que el historial crediticio de las Demandantes suscita “preocupaciones legítimas”, dado que el Sr. Orlandini ha estado implicado en varios procedimientos concursales en los Estados Unidos y en otros procedimientos vinculados a deudas con sus empleados en CMO²⁰⁴, mientras que CMO y sus bienes han sido incautados en varias ocasiones²⁰⁵. El Demandado explica que estas circunstancias lo llevaron a invitar a las Demandantes a revelar si gozaban de financiamiento por terceros, pero advierte que aún no ha recibido respuesta de aquellos²⁰⁶.
89. En tercer lugar, el Demandado alega que sufriría un daño sustancialmente mayor que el que las Demandantes sufrirían si su solicitud de *cautio judicatum solvi* fuese rechazada²⁰⁷. Recurriendo de nuevo a *Manuel García Armas c. Venezuela*, el Demandado argumenta que existe un riesgo real de que sus gastos de representación y otros costes no puedan ser recuperados, ya que no existe certeza sobre si las Demandantes son solventes o sobre si están gozando de financiamiento por terceros²⁰⁸. En contraste, una orden de *cautio judicatum solvi* no causaría, según el

¹⁹⁹ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 116-119; *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párr. 225 (**RLA-52**).

²⁰⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 118.

²⁰¹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 119; Testamento, Art. 3 (**R-23**).

²⁰² Triple Solicitud del Demandado, párr. 120.

²⁰³ Triple Solicitud del Demandado, párr. 120; Notificación de Arbitraje, párr. 149.

²⁰⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 121; Corte del Distrito Sur de Florida, *Bankruptcy Petition # 91-15805-AJC filed by Debtor Miguel Orlandini-Agreda*, reporte de los movimientos del expediente (**R-1**); La Razón, *Mineros de Totoral están sin salario desde hace 10 meses*, 10 de diciembre de 1991 (**R-2**).

²⁰⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 121; *Martínez et al. c. CMO*, Decreto mediante el cual se designa a Jaime Montecinos Vargas como interventor, 10 de diciembre de 2003 (**R-27**).

²⁰⁶ Triple Solicitud del Demandado, párr. 122; carta del Demandado al Tribunal, 6 de marzo de 2019; Orden Procesal No. 1, sección 11.

²⁰⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 123.

²⁰⁸ Triple Solicitud del Demandado, párr. 127; *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párrs. 233, 235 (**RLA-52**).

Demandado, daño alguno a las Demandantes, pues estas ya han asumido el riesgo de una decisión adversa sobre costas²⁰⁹.

90. Por último, el Demandado sostiene que la medida solicitada no puede esperar hasta la emisión de un laudo final. A juicio del Demandado, la urgencia de su solicitud reside en la creciente cuantía de fondos destinada a su representación legal en este procedimiento²¹⁰.

2. LA POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES

91. Las Demandantes solicitan que el Tribunal rechace la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado por no cumplir con el requisito general de que se den circunstancias extremas y excepcionales (A) o con los requisitos especiales dispuestos en el artículo 26 del Reglamento CNUDMI (B)²¹¹.
92. Las Demandantes también han ofrecido la siguiente aclaración en respuesta a la solicitud de Bolivia de que confirmen si gozan de financiamiento por terceros para sufragar este arbitraje:

[] La solicitud de Bolivia de que el Tribunal ordene a las Demandantes que confirmen si han obtenido financiamiento por terceros es improcedente, ya que no se ha realizado de conformidad con la Orden Procesal No. 1. La Orden Procesal No. 1 establece que las Partes deben enviar una notificación escrita al Tribunal si han firmado un acuerdo de financiamiento por terceros para cubrir los costes del arbitraje. Mientras esto no suceda, las Partes no tienen ninguna obligación de realizar ninguna revelación general del tipo que Bolivia pretende obtener de modo inapropiado de las Demandantes. Las Demandantes no tienen obligación de realizar ninguna revelación en virtud de la Orden Procesal No. 1, y la solicitud de Bolivia debería ser rechazada²¹².

A. Estándar aplicable

93. Según las Demandantes, una solicitud de *cautio judicatum solvi* es una medida extraordinaria que solo debe otorgarse en la más extrema y excepcional de las circunstancias²¹³, como la mala fe de parte de quien se solicita, la probabilidad de un daño irreparable o un comportamiento grave²¹⁴. Las Demandantes rechazan que una duda o preocupación general por la incapacidad de

²⁰⁹ Triple Solicitud del Demandado, párr. 128.

²¹⁰ Triple Solicitud del Demandado, párr. 129.

²¹¹ Oposición de las Demandantes, párrs. 124-126.

²¹² Oposición de las Demandantes, párr. 188 (notas al pie omitidas; traducción del Tribunal).

²¹³ Oposición de las Demandantes, párr. 127.

²¹⁴ Oposición de las Demandantes, párrs. 130-131; *South American Silver Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 59 (RLA-54); *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 23 de junio de 2008, párr. 57 (CLA-20); *Commerce Group Corp. y San Sebastian Gold Mines, Inc. c. El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de El Salvador, 20 de septiembre de 2012, párr. 45 (CLA-21).

pago de una parte²¹⁵, o incluso la existencia de problemas financieros y el riesgo de que una condena en costas no sea satisfecha²¹⁶ puedan satisfacer el estándar jurídico aplicable para otorgar una *cautio judicatum solvi*. Según las Demandantes, el Demandado tiene la carga de probar²¹⁷, de manera clara y suficiente que las Demandantes no son capaces de o no están dispuestas a cumplir con una condena en costas²¹⁸.

94. Las Demandantes rechazan la referencia del Demandado a *RSM Production Corporation c. Sta. Lucía*, donde se otorgó una *cautio judicatum solvi* porque el demandante tenía dificultades financieras probadas, y también antecedentes de impago de laudos condenándole en costas en procedimientos previos²¹⁹. Según las Demandantes, esto contrasta con su actitud cooperativa en el presente procedimiento, evidenciada, en su opinión, por el pago en tiempo del primer depósito y por haber acordado cubrir cualquier coste adicional que pudiera haber resultado de la falta de ratificación de las acciones de la Segunda Demandante por la Primera Demandante tras la muerte del Sr. Orlandini²²⁰. Las Demandantes observan que es de hecho el Demandado quien, en lo que consideran fue un intento de “lavar sus manos” (“*clean its hands*”), pagó su porción del depósito solo un día antes de presentar su solicitud de *cautio judicatum solvi*²²¹.
95. Las Demandantes finalmente solicitan que el Tribunal decline seguir el razonamiento de *Manuel García Armas c. Venezuela*. Las Demandantes aseguran que el tribunal en dicho caso invirtió de modo efectivo la carga de la prueba al ordenar la constitución de una *cautio judicatum solvi* basándose únicamente en la existencia de un acuerdo de financiamiento por terceros que no

²¹⁵ Oposición de las Demandantes, párrs. 132-133; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 118-121.

²¹⁶ Oposición de las Demandantes, párrs. 132-133; *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, 23 de junio de 2015, párr. 123 (**CLA-42**); *South American Silver Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 67 (**RLA-54**).

²¹⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 135; Triple Solicitud del Demandado, párr. 119; *Hesham Talaat M. Al-Warraq c. Indonesia*, CNUDMI, Laudo sobre las Objeciones Preliminares del Demandado sobre Jurisdicción y Admisibilidad del Reclamo, 21 de junio de 2012, párr. 109 (**CLA-18**).

²¹⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 133, *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, de 23 de junio de 2015, párr. 123 (**CLA-42**); *South American Silver Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 67 (**RLA-54**).

²¹⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 136; *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la solicitud *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, párr. 82 (**RLA-58**); *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, 23 de junio de 2015, párr. 122 (**CLA-42**).

²²⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 137.

²²¹ Oposición de las Demandantes, párr. 138.

cubría una eventual condena en costas²²². Según las Demandantes, esta decisión es contraria a la esencia misma del arbitraje inversor-Estado y al estándar establecido por numerosos tribunales, creando el riesgo de que se silencien reclamos sustanciados para los que no existe un foro alternativo²²³.

96. En opinión de las Demandantes, el argumento del Demandado de que no se ha probado que las Demandantes, los herederos del Sr. Orlandini o CMO puedan satisfacer una condena en costas en favor de Bolivia, no cumple con el estándar jurídico de circunstancias extremas y excepcionales²²⁴.

B. Circunstancias en contra de una *cautio judicatum solvi*

97. Las Demandantes sostienen que el Demandado ostenta la carga de probar que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento CNUDMI, y consideran que ninguno de esos requisitos se cumple en el presente caso²²⁵.
98. Primero, las Demandantes aseveran que el Demandado no ha planteado una defensa plausible sobre el fondo del asunto²²⁶. El estándar jurídico aplicable a este respecto requiere, según las Demandantes, que se determine si los argumentos del Demandado sobre el fondo tienen una posibilidad razonable de éxito²²⁷, lo cual es negado por las Demandantes²²⁸.
99. Segundo, las Demandantes afirman que el Demandado no ha establecido que exista una probabilidad de que se otorgue una condena en costas a su favor en este arbitraje²²⁹ y observan que no existe un derecho general en su favor bajo el artículo 42 del Reglamento CNUDMI²³⁰.

²²² Oposición de las Demandantes, párrs. 139-141; *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párrs. 2, 242, 251 (**RLA-52**)

²²³ Oposición de las Demandantes, párrs. 141-142; *Victor Pey Casado y President Allende Foundation c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Decisión sobre Medidas Provisionales, 25 de septiembre de 2001, párr. 86 (**CLA-34**).

²²⁴ Oposición de las Demandantes, párrs. 132-133; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 119-120.

²²⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 145. Las Demandantes también clarifican que el artículo 26 del Reglamento CNUDMI, y no el artículo 17, contiene el estándar aplicable para decidir esta solicitud. *Vid.* Oposición de las Demandantes, párrs. 128-129; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 104-105.

²²⁶ Oposición de las Demandantes, párrs. 146-151.

²²⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 147; Triple Solicitud del Demandado, párr. 112.

²²⁸ Oposición de las Demandantes, párrs. 146, 148.

²²⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 149.

²³⁰ Oposición de las Demandantes, párrs. 149-150; Triple Solicitud del Demandado, párr. 118.

Esto queda confirmado, según las Demandantes, por la práctica de tribunales de inversión sobre asignación de costas²³¹.

100. Tercero, las Demandantes argumentan que el Demandado no ha probado que aquellas no estarían dispuestas o serían incapaces de satisfacer una condena en costas²³² y busca de manera inapropiada invertir la carga de la prueba a este respecto²³³. Las Demandantes sostienen que el Demandado se apoya en sucesos que tienen décadas de antigüedad y que no tienen ninguna relación con la solvencia actual de las Demandantes²³⁴. Estos sucesos incluyen los procedimientos de insolvencia del Sr. Orlandini en los Estados Unidos a principios de la década de 1990 (que fueron iniciados por el propio Sr. Orlandini, rápidamente rechazados, no tuvieron ningún efecto en relación a CMO y nunca resultaron en la declaración de quiebra del Sr. Orlandini)²³⁵; y determinados procedimientos bolivianos por impago y una orden de detención, que las Demandantes aducen tienen relación con el Caso Martínez y se encuentran estrechamente vinculados con el fondo de la disputa²³⁶. También en conexión con el Caso Martínez, las Demandantes observan que la solicitud de *cautio judicatum solvi* no debería ser concedida por existir dificultades financieras que hayan sido causadas por las acciones del Estado que dieron origen a la disputa²³⁷. Incluso si las inquietudes del Demandado fueran reconocidas, las Demandantes observan que la prueba de la existencia de dificultades financieras no es suficiente para justificar una *cautio judicatum solvi*²³⁸. Las Demandantes finalmente aducen que

²³¹ Oposición de las Demandantes, párr. 151; Mathew Hodgson, “Counting the Costs of Investment Treaty Arbitration”, *Global Arbitration Review*, 24 de marzo de 2014, p. 6 (CLA-30).

²³² Oposición de las Demandantes, párrs. 152-163; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 118-120.

²³³ Oposición de las Demandantes, párrs. 152, 154; Rachel S. Grynberg y otros c. Granada, Caso CIADI No. ARB/10/6, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado, 14 de octubre de 2010, párr. 5.17 (CLA-25); Hesham Talaat M. Al-Warraq c. Indonesia, CNUDMI, Laudo sobre las Objeciones Preliminares del Demandado a la Jurisdicción y Admisibilidad del Reclamo, 21 de junio de 2012, párr. 109 (CLA-18).

²³⁴ Oposición de las Demandantes, párrs. 155-157.

²³⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 156; Corte del Distrito Sur de Florida, *Bankruptcy Petition #: 91-15805-AJC filed by Debtor Miguel Orlandini-Agreda*, reporte de los movimientos del expediente, *Filing #236, Order Dismissing Case*, 16 de febrero de 1993 (R-1).

²³⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 157; Triple Solicitud del Demandado, párr. 121.

²³⁷ Oposición de las Demandantes, párrs. 157-158; Hesham Talaat M. Al-Warraq c. Indonesia, CNUDMI, Laudo sobre las Objeciones Preliminares del Demandado a la Jurisdicción y Admisibilidad del Reclamo, 21 de junio de 2012, párr. 109 (CLA-18); RSM Production Corporation c. Santa Lucía, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 12 de agosto de 2014, Opinión de Conformidad (Gavan Griffith), párr. 2 (RLA-58); Gustav FW Hamester GmbH y CO KG c. Ghana, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo, 18 de junio de 2010, párrs. 14, 17 (CLA-31).

²³⁸ Oposición de las Demandantes, párrs. 159-160; South American Silver Limited (Bermuda) c. Bolivia, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 63 (RLA-54); Rachel S. Grynberg y otros c. Granada, Caso CIADI No. ARB/10/6, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado, 14 de octubre de 2010, párr. 5.19 (CLA-25).

el incumplimiento de pago en tiempo del depósito inicial por parte del Demandado debería ser tenido en cuenta a la hora de examinar dicha solicitud²³⁹.

101. Cuarto, las Demandantes sostienen que el Demandado no ha probado que el riesgo de una potencial falta de pago de una condena en costas sea notablemente más grave que el daño que pudiese causar una *cautio judicatum solvi*²⁴⁰. Sostienen que este riesgo es hipotético y, en cualquier caso, menor para un Estado en comparación con el daño inmediato y significativo que la *cautio judicatum solvi* supondría para las Demandantes²⁴¹. Las Demandantes añaden que cualquier dificultad financiera de su parte deriva de las acciones ilegales del Demandado²⁴² y sostienen que conceder la solicitud del Demandado acentuaría aún más ese desequilibrio y distorsionaría el estándar jurídico relevante en el arbitraje inversor-Estado²⁴³.
102. Quinto, las Demandantes aducen que el Demandado no ha establecido que concurra un peligro actual o inminente de daño irreparable²⁴⁴ y se refiere únicamente a su presunto derecho a recobrar los costes del arbitraje en caso de que sus argumentos sobre el fondo del asunto prosperen²⁴⁵. Las Demandantes insisten en que no existe un derecho tal en favor del Demandado y añaden que el supuesto riesgo es especulativo y no puede dar lugar a urgencia²⁴⁶. Las Demandantes también reiteran su argumento de que el Demandado no ha probado que las Demandantes se resistirían o serían incapaces de satisfacer una condena en costas²⁴⁷.
103. Sexto, las Demandantes consideran que conceder la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado sería equivalente a prejuzgar sus objeciones jurisdiccionales, dado que la solicitud se basa en las circunstancias de la muerte del Sr. Orlandini y en su preocupación sobre sucesos del pasado que involucran al Sr. Orlandini, sobre todo en relación al Caso Martínez²⁴⁸. Las

²³⁹ Oposición de las Demandantes, párrs. 161-162; W. Gu, “Security for Costs in International Commercial Arbitration” (2005), 22(3) *Journal of International Arbitration*, p. 38 (CLA-33).

²⁴⁰ Oposición de las Demandantes, párrs. 164-167; *Burimi S.R.L. y Eagle Games SH. A c. Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/18, Orden Procesal No. 2 (Medidas Provisionales Concernientes a la *Cautio Judicatum Solvi*), 3 de mayo de 2012, párr. 35 (CLA-22).

²⁴¹ Oposición de las Demandantes, párrs. 167, 170.

²⁴² Oposición de las Demandantes, párr. 168.

²⁴³ Oposición de las Demandantes, párr. 169.

²⁴⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 171.

²⁴⁵ Oposición de las Demandantes, párr. 172; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 118, 129.

²⁴⁶ Oposición de las Demandantes, párrs. 172-173; *Burimi S.R.L. y Eagle Games SH. A c. Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/18, Orden Procesal No. 2 (Medidas Provisionales Concernientes a la *Cautio Judicatum Solvi*), 3 de mayo de 2012, párr. 40 (CLA-22).

²⁴⁷ Oposición de las Demandantes, párr. 174.

²⁴⁸ Oposición de las Demandantes, párrs. 176-180; Triple Solicitud del Demandado, párr. 102.

Demandantes consideran que esto sería contrario al artículo 26.3.b del Reglamento CNUDMI²⁴⁹, y sostienen, basándose en *Rurelec c. Bolivia*, que el Tribunal debería adoptar un enfoque conservador para evitar el riesgo de prejuzgamiento²⁵⁰.

104. Séptimo y último, las Demandantes solicitan que el Tribunal tenga en cuenta la conducta general del Demandado a la hora de examinar su solicitud de *cautio judicatum solvi*. Su conducta incluye, primero, las supuestas acciones de retorsión graves contra CMO a través de SENASIR²⁵¹ que, según las Demandantes, carecen completamente de sustento legal, son manifestación de la mala fe del Demandado y podrían incluso constituir una violación adicional del Tratado²⁵². Las Demandantes invitan además al Tribunal a examinar la conducta de Bolivia en otros dos arbitrajes de inversión (*Rurelec c. Bolivia* y *South American Silver c. Bolivia*) donde dos tribunales rechazaron las solicitudes de *cautio judicatum solvi* de Bolivia por razones que, ellas alegan, son en gran medida similares a sus argumentos en conexión con la presente solicitud²⁵³. Las Demandantes también creen que existe una contradicción entre (i) el argumento de Bolivia en esos casos de que la existencia de financiamiento por terceros constituiría un riesgo de que el (los) demandante(s) no fuesen capaces de satisfacer una condena en costas y (ii) el argumento del Demandado en este caso de que la ausencia de financiamiento por terceros crearía el mismo riesgo²⁵⁴.

²⁴⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 176; D. Caron y L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary* (2ª Edición. 2013), p. 523 (**RLA-47**); *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Orden Procesal No. 14, 11 de marzo de 2013, párr. 8 (**RLA-57**).

²⁵⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 179; *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Orden Procesal No. 14, 11 de marzo de 2013, párr. 8 (**RLA-57**).

²⁵¹ Oposición de las Demandantes, párr. 182; carta de los Demandantes al Tribunal, 23 de mayo de 2019. *Vid. también supra* párr. 12.

²⁵² Oposición de las Demandantes, párr. 183.

²⁵³ Oposición de las Demandantes, párrs. 184-185; *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi*, 12 de febrero de 2013, párrs. 3, 9, 15, 17, 26 (**CLA-37**); *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Orden Procesal No. 14, 11 de marzo de 2013, párr. 3 (**RLA-57**); *South American Silver Limited (Bermuda) c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Revelación de Información, 8 de octubre de 2015, párrs. 14-15, 20, 30 (**CLA-17**); *South American Silver Limited (Bermuda) c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 18 (**RLA-54**).

²⁵⁴ Oposición de las Demandantes, párr. 187; Triple Solicitud del Demandado, párr. 127.

V. PETITORIO

105. El petitorio del Demandado es el siguiente:

Reservándose expresamente su derecho a presentar en el momento procesal oportuno objeciones adicionales, Bolivia solicita respetuosamente al Tribunal que:

- Ordene la terminación *without prejudice* del procedimiento de conformidad con el artículo 36(2) del Reglamento CNUDMI;
- En subsidio, suspenda el presente procedimiento a la espera de que la Corte del Condado de Miami Dade finalice la Sucesión;
- Ordene que este procedimiento sea trifurcado para conocer y decidir las objeciones jurisdiccionales de Bolivia de forma previa y, si fuera necesario, el fondo de los reclamos de las Demandantes y el monto de cualquier compensación que el Tribunal considere oportuna en forma posterior; y
- Ordene a las Demandantes constituir una *cautio judicatum solvi* por un valor de, al menos, US\$ 4 millones para garantizar el pago íntegro de un laudo condenando a las Demandantes a las costas del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 42(1) del Reglamento CNUDMI;
 - Bolivia solicita respetuosamente que, a elección del Tribunal, este ordene a las Demandantes:
 - i. Entregar, en un plazo no superior a 15 días a partir de la decisión del Tribunal sobre esta Solicitud, una garantía bancaria a primer requerimiento por un monto de US\$ 4 millones emitida por un banco de primer rango de los Estados Unidos o Canadá a favor de Bolivia actuando en la persona de la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual deberá ser irrevocable y tener vigencia hasta 30 días después de emitido el laudo en este arbitraje; o
 - ii. Depositar, en un plazo no superior a 15 días a partir de la decisión del Tribunal sobre esta Solicitud, US\$ 4 millones en la cuenta bancaria que la Secretaría de la Corte Permanente de Arbitraje designe al efecto para que el Tribunal disponga en su laudo final sobre su atribución.
- Ordene a las Demandantes confirmar si gozan de algún financiamiento por terceros y, de ser así, revelar la identidad del financista, así como los términos del acuerdo de financiamiento suscrito con aquél; y
- Condene a las Demandantes al pago de las costas incurridas por Bolivia durante este incidente procesal²⁵⁵.

²⁵⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 130.

106. El petitorio de las Demandantes es el siguiente:

For the foregoing reasons, Claimants respectfully request that the Tribunal:

- (a) Reject the Respondent's request for termination or suspension of the proceedings and proceed with scheduling the next phase of the arbitration;*
- (b) Declare that the undersigned counsel are duly authorized to represent the Estate of Julio Miguel Orlandini-Agreda, the First Claimant, in this arbitral proceeding for all consequent purposes;*
- (c) Declare that Section 14.2 of Procedural Order No. 1 is now moot;*
- (d) Reject the Respondent's request for trifurcation of the proceedings, and bifurcate only quantum considerations in a separate phase (keeping all merits and jurisdictional submissions together in a single phase);*
- (e) Reject the Respondent's application for security for costs;*
- (f) Order the Respondent to pay all of Claimants' costs incurred in responding to the Respondent's request for termination or suspension of the proceedings and the Respondent's application for security for costs;*
- (g) Reject all of the Respondent's remaining requests for relief; and*
- (h) Order such other relief as the Tribunal may deem just and proper²⁵⁶.*

(Traducción de cortesía del Tribunal: "Por las razones anteriores, las Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal:

- (a) Rechace la solicitud de terminación o suspensión del procedimiento presentada por el Demandado y proceda a programar la siguiente fase del arbitraje;
- (b) Declare que los abogados abajo firmantes están debidamente autorizados para representar a la Sucesión de Julio Miguel Orlandini-Agreda, la Primera Demandante, en este procedimiento arbitral para todos los efectos que correspondan;
- (c) Declare que la sección 14.2 de la Orden Procesal No. 1 ha devenido abstracta;
- (d) Rechace la solicitud de trifurcación del procedimiento presentada por el Demandado, y bifurque sólo las materias de cuantificación del daño en una fase separada (manteniendo todas las cuestiones de fondo y jurisdicción juntas en una única fase);
- (e) Rechace la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado;
- (f) Ordene que el Demandado pague todos los costes en que hayan incurrido las Demandantes al responder a las solicitudes de terminación o suspensión del procedimiento y *cautio judicatum solvi* presentadas por el Demandado;
- (g) Rechace la totalidad de las restantes peticiones del Demandado; y
- (h) Ordene cualquier otra medida que el Tribunal estime justa y oportuna.")

²⁵⁶ Oposición de las Demandantes, párr. 190.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

107. El Tribunal ha considerado y analizado detenidamente las posiciones y argumentos de las Partes en relación a la Triple Solicitud del Demandado. El Tribunal procede a continuación a examinar las tres partes distintas de la solicitud del Demandado.

1. LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DEL DEMANDADO

108. El Demandado ha anunciado cuatro objeciones jurisdiccionales. Sostiene que la primera de estas objeciones (*rationae personae*) demuestra por sí sola una falta manifiesta de jurisdicción. Sobre esta base, el Demandado solicita que este procedimiento sea concluido “*without prejudice*” de conformidad con el artículo 36.2 del Reglamento CNUDMI²⁵⁷. Las Demandantes se oponen a esta solicitud.

109. Ninguna de las Partes ha sostenido que el Tribunal carezca de facultades para poner fin al procedimiento. En efecto, tal facultad deriva, *inter alia*, del artículo 36.2 del Reglamento CNUDMI, el cual prevé lo siguiente:

Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.

110. De acuerdo con este precepto, el Tribunal tiene el poder de concluir el procedimiento por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1 del artículo 36 (que trata los acuerdos de transacción) si la continuación del procedimiento se hace innecesaria o imposible. El Tribunal entiende que el Demandado alega que la continuación del procedimiento es innecesaria o imposible debido a la manifiesta falta de jurisdicción del Tribunal²⁵⁸.

111. La dificultad que el Tribunal encuentra en el argumento del Demandado reside en que el Tribunal debe decidir que carece de jurisdicción en esta etapa preliminar del procedimiento sin haber oído en su totalidad las objeciones jurisdiccionales del Demandado. Las reglas del debido proceso requieren que se les conceda a las Partes la oportunidad de ser oídas sobre las cuestiones relativas

²⁵⁷ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 3, 5, 15, 46, 53.

²⁵⁸ *Vid.* J. Paulsson, G. Petrochilos, *UNCITRAL Arbitration* (2017), Kluwer Law International, pp. 333-334 (observando que “imposible” puede incluir una situación en la que el tribunal determina que carece de jurisdicción sobre la disputa y, por consiguiente, decide concluir el procedimiento). *Vid. también* D. Caron, L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary*, 2ª ed. (2013), Oxford University Press, pp. 788-789.

a la jurisdicción de Tribunal y de presentar la totalidad de sus argumentos sobre las objeciones jurisdiccionales anunciadas por el Demandado.

112. No se discute que pueda haber situaciones en las que la falta de jurisdicción sea manifiesta. La jurisprudencia del CIADI trata la existencia de una falta manifiesta de jurisdicción fundada en el artículo 36.3 del Convenio CIADI, el cual permite al Secretario General del CIADI denegar el registro de una solicitud de arbitraje si la disputa se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. La jurisprudencia del CIADI también trata ampliamente el significado del término “manifiesto” en el contexto de los procedimientos de anulación de conformidad con el artículo 52 del Convenio CIADI, el cual permite la anulación de un laudo CIADI en el caso de que el tribunal se haya extralimitado manifiestamente en sus facultades.
113. Este Tribunal no opera bajo el Convenio CIADI y no precisa incurrir en un análisis de la jurisprudencia del CIADI para determinar el significado del término “manifiesto”. A los fines presentes, basta con remitirse al significado del término “manifiesto” en diccionarios relevantes de la lengua española o inglesa, donde es descrito como “descubierto”, “patente”, o “claro”²⁵⁹. No obstante, resulta útil observar que los tribunales CIADI y los comités *ad hoc* se han referido a “manifiesto” como “evidente por sí solo”²⁶⁰, “evidente” antes que producto de la interpretación²⁶¹, “claro a simple vista” antes que susceptible de discusión²⁶², o “textualmente obvio”²⁶³.
114. El Tribunal no está en condiciones de concluir que carece de jurisdicción de una manera que sea “patente” o “clara”, ni que dicha conclusión sea “clara a simple vista” antes que susceptible de discusión o “textualmente obvia”. Tal sería el caso si, por ejemplo, las Demandantes se hubieran acogido a un tratado que no existe o si el tratado aplicable excluyera el arbitraje inversor-Estado.

²⁵⁹ Vid. por ejemplo Diccionario de la Real Academia Española; *Merriam-Webster Dictionary*, *Shorter Oxford English Dictionary* (definiendo “manifest” como “evident”, “obvious” o “readily perceived by the eye of the understanding”).

²⁶⁰ *Repsol YPF Ecuador S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/01/10, Decisión sobre Anulación, 8 de enero de 2007, párr. 36.

²⁶¹ *Wena Hotels Limited c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión sobre Anulación, 5 de febrero de 2002, párr. 25 (en el original en inglés: “self-evident rather than the product of elaborate interpretations”).

²⁶² *CDC Group plc c. Seychelles*, Caso CIADI No. ARB/02/14, Decisión sobre Anulación, 29 de junio de 2005, párr. 41 (en el original en inglés: “plain on its face”).

²⁶³ *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión sobre Anulación, 5 de junio de 2007, párr. 40 (en el original en inglés: “textually obvious”).

115. Aquí, en contraste, las Demandantes han rebatido firmemente las objeciones jurisdiccionales del Demandado y han presentado argumentos relativos a la improcedencia de dichas objeciones. Para concluir que carece manifiestamente de jurisdicción, el Tribunal debe rechazar los argumentos de las Demandantes tras un examen superficial, es decir, debe concluir que los argumentos de las Demandantes son manifiestamente infundados. Sin ánimo de prejuzgar en modo alguno la fuerza de las objeciones jurisdiccionales anunciadas por el Demandado, el Tribunal cree que no está en posición de decidir sobre esas objeciones en este momento. El Tribunal necesita oír los argumentos de las Partes sobre las objeciones jurisdiccionales en su pleno desarrollo antes de que pueda arribar a cualquier conclusión con respecto a la jurisdicción.
116. En ese sentido, la continuación del procedimiento arbitral es tanto necesaria como posible en los términos del artículo 36.2 del Reglamento CNUDMI. Es necesaria porque el Tribunal necesita oír a las Partes íntegramente en relación a las objeciones jurisdiccionales del Demandado. Asimismo, la continuación del procedimiento es posible porque el Tribunal no está en posición, en este momento, de concluir que carece de jurisdicción.
117. Por lo tanto, el Tribunal debe desestimar la solicitud del Demandado de terminación del procedimiento por falta manifiesta de jurisdicción.
118. El Demandado alega, alternativamente, que el procedimiento debe ser suspendido hasta que la sucesión del Sr. Orlandini sea cerrada por el Juzgado de Miami-Dade²⁶⁴. Según el Demandado, esta sería una “solución pragmática”²⁶⁵, dado que aún no existe certeza sobre quiénes serán los futuros herederos o beneficiarios del Sr. Orlandini. El Demandado argumenta además que el Tribunal no puede determinar que tiene jurisdicción hasta que la identidad de dichos herederos o beneficiarios sea revelada²⁶⁶, lo que permitiría al Tribunal determinar si cumplen con los requisitos jurisdiccionales relevantes.

²⁶⁴ Triple Solicitud del Demandado, párrs. 16, 40, 46, 53, 130. La Orden del Juzgado de Miami-Dade (**R-17**) establece que “[e]sta Sucesión debe cerrarse en 12 meses, salvo que sea disputada o que su fecha de cierre sea ampliada por orden judicial” (traducción del Tribunal).

²⁶⁵ Triple Solicitud del Demandado, párr. 40.

²⁶⁶ Triple Solicitud del Demandado, párr. 38. *Vid. supra* párr. 25 *et seq.*

119. En respuesta, las Demandantes proponen esencialmente tres argumentos. Primero, según las Demandantes, la nacionalidad del inversor en el momento de presentar la demanda es la relevante para determinar la jurisdicción del Tribunal²⁶⁷ y, por tanto, la identidad o nacionalidad de los herederos o beneficiarios del Sr. Orlandini son irrelevantes para la jurisdicción del Tribunal²⁶⁸.
120. Segundo, según las Demandantes, tras el fallecimiento del Sr. Orlandini sus reclamos han permanecido en su sucesión; y la Sra. Orlandini está debidamente autorizada para tramitar los reclamos del Sr. Orlandini en nombre de su sucesión²⁶⁹ como su representante acreditada. Las Demandantes señalan que, tal y como confirmó la Sra. Martínez-Lejarza, la abogada que representa a la Sra. Orlandini ante el Juzgado de Miami-Dade, la Sra. Orlandini será la *trustee* y única beneficiaria del Trust JMO, así como la receptora del patrimonio residual²⁷⁰. Sobre esta base, las Demandantes afirman igualmente que la identidad de los herederos del Sr. Orlandini es irrelevante.
121. Tercero, las Demandantes sostienen que el procedimiento sucesorio ante el Juzgado de Miami-Dade permanecerá abierto hasta que los reclamos del Sr. Orlandini contra Bolivia estén plenamente resueltos²⁷¹. En consecuencia, las Demandantes opinan que la suspensión del procedimiento no sería práctica²⁷².
122. De forma similar a lo que ocurre con la solicitud de terminación, la petición de suspensión del Demandado requiere que el Tribunal se pronuncie sobre cuestiones sobre las que no ha conocido la totalidad de las alegaciones. El Tribunal debe conceder a las Partes una oportunidad plena de presentar medios de prueba y argumentos sobre cuestiones como (i) la existencia de un requisito de nacionalidad continua y su potencial aplicación a los hechos de este caso; (ii) la relevancia, si la tuviera, de la identidad de los herederos del Sr. Orlandini o los beneficiarios del Trust JMO; o (iii) la relevancia del procedimiento sucesorio ante el Juzgado de Miami-Dade y si dicho

²⁶⁷ Oposición de las Demandantes, párrs. 21, 23-24; *Siag y Vecchi c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009, párr. 503 (**CLA-1**).

²⁶⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 13; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 38-39.

²⁶⁹ Oposición de las Demandantes, párr. 27; Orden del Juzgado de Miami-Dade (**R-17**); *In Re: Estate of Julio M. Orlandini-Agreda, Circuit Court of the Eleventh Judicial Circuit in and for Miami-Dade County*, Caso No. 19-000371 CP, *Letters of Administration*, 21 de marzo de 2019 (Anexo B a la carta de los Demandantes al Tribunal del 25 de marzo de 2019); Poder de representación otorgado por Francees Rosario de la Vía de Orlandini, 22 de marzo de 2019 (Anexo C a la carta de los Demandantes al Tribunal del 25 de marzo de 2019).

²⁷⁰ Oposición de las Demandantes, párr. 30; Testamento, arts. 3, 11 (**R-23**); Declaración de Martínez-Lejarza, párr. 9 (**CWS-1**).

²⁷¹ Oposición de las Demandantes, párr. 33; Declaración de Martínez-Lejarza, párr. 11 (**CWS-1**).

²⁷² Oposición de las Demandantes, párr. 33.

procedimiento puede concluir antes de que se resuelvan los reclamos del Sr. Orlandini (y de su sucesión) en este arbitraje.

123. El Tribunal no se encuentra en posición de decidir en forma definitiva sobre ninguno de esos, u otros, asuntos relevantes sin haber escuchado a las Partes en mayor profundidad. Además, puesto que el Tribunal necesita escuchar en mayor profundidad a las Partes, una decisión sobre esos asuntos en el momento actual podría afectar el derecho al debido proceso de alguna de las Partes. Las cuestiones presentadas por las Partes deben ventilarse íntegramente ante este Tribunal. La suspensión del procedimiento no alcanzaría ese objetivo.
124. Finalmente, el Tribunal es reacio a suspender este procedimiento en vista a la posibilidad de que el procedimiento ante el Juzgado de Miami-Dade pueda no cerrarse hasta que los reclamos del Sr. Orlandini contra Bolivia sean resueltos por este Tribunal. En un escenario tal, la suspensión de este procedimiento no solo no sería práctica, sino que dejaría a las Demandantes en un limbo legal, afectando así el proceso de administrar justicia. En la medida en que existe tal posibilidad, la suspensión de este procedimiento no está justificada.
125. El Tribunal concluye, en definitiva, que no puede, en este estado, conceder la solicitud alternativa del Demandado de que se suspenda el procedimiento arbitral. El Tribunal observa que nada impide al Demandado reiterar su solicitud de suspensión si en el curso del procedimiento arbitral surgen pruebas que demuestren que una suspensión serviría mejor a los intereses de la justicia.

2. LA SOLICITUD DE TRIFURCACIÓN DEL DEMANDADO

126. Como punto de partida, el Tribunal advierte que las Partes concuerdan en fijar una fase separada para dirimir los daños en caso de que el Tribunal decida que tiene jurisdicción y que el Demandado es responsable de algún incumplimiento. A la luz de dicho acuerdo, la cuestión que el Tribunal ha de decidir es si trata jurisdicción y fondo en dos fases separadas o juntas, en una sola fase.
127. El Tribunal observa, asimismo, que las Partes no discrepan sustancialmente respecto a los criterios aplicables para bifurcar las cuestiones de jurisdicción y fondo. Por ejemplo, el Demandado recurre a la decisión del tribunal en *Philip Morris c. Australia* para identificar tres criterios para la bifurcación: (i) si las objeciones jurisdiccionales son *prima facie* serias y sustanciales; (ii) si las objeciones jurisdiccionales están entrelazadas con las cuestiones de fondo; y (iii) si las objeciones jurisdiccionales, de ser concedidas, pondrían fin a la totalidad del caso o

a una parte esencial del caso²⁷³. El Demandado se remite también a la decisión del tribunal en *Philip Morris c. Australia* para señalar que la decisión de un tribunal sobre bifurcación debe tomar en consideración un factor de eficiencia, es decir, el ahorro de costes y tiempo que podría generar la bifurcación²⁷⁴.

128. Las Demandantes también han acudido a los criterios articulados por el tribunal en *Philip Morris c. Australia* y a los (muy similares) criterios articulados por el tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos*²⁷⁵. El Tribunal se apoyará también en esos criterios para el análisis y evaluación de la solicitud de bifurcación de las objeciones jurisdiccionales del Demandado.
129. No obstante, el Tribunal es reacio a adentrarse en una valoración sobre si las objeciones jurisdiccionales adelantadas por el Demandado son serias y sustanciales. Como se ha explicado en el análisis del Tribunal de la solicitud de terminación, el Tribunal considera que sería prematuro formar una opinión sobre la seriedad de las objeciones. Por consiguiente, en este estado del procedimiento, el Tribunal no está listo para dictaminar que las objeciones jurisdiccionales anunciadas por el Demandado no son serias o sustanciales y negar su bifurcación con base en ello.
130. El Tribunal considera también que al menos algunas de las objeciones jurisdiccionales, de ser concedidas, podrían poner fin a la totalidad del caso o a una parte esencial del mismo. Por tanto, el Tribunal tampoco puede rechazar la bifurcación de las objeciones jurisdiccionales con arreglo a este criterio.
131. A juicio del Tribunal, en definitiva, la cuestión clave es si las objeciones jurisdiccionales están entrelazadas con el fondo (más concretamente, con las cuestiones de responsabilidad por incumplimiento). El Tribunal considera que lo están.
132. Por ejemplo, aunque las objeciones *rationae personae* relativas a la nacionalidad del Sr. Orlandini podrían, en apariencia, requerir únicamente un análisis legal, la tarea del Tribunal sería más compleja si el Tribunal concluyera eventualmente que debe decidir sobre su nacionalidad “dominante y efectiva”. Una averiguación de esa naturaleza conduciría irremediabilmente al Tribunal a una investigación de aspectos fácticos sobre las acciones del Sr. Orlandini en relación con su negocio y sus inversiones en Bolivia. Además, un análisis de las

²⁷³ Triple Solicitud del Demandado, párr. 92.

²⁷⁴ Triple Solicitud del Demandado, párr. 90.

²⁷⁵ Oposición de las Demandantes, párrs. 39-40.

objecciones *rationae materiae* requeriría un análisis fáctico sobre qué derechos, cómo, cuándo, etc. fueron adquiridos por las Demandantes, lo cual llevaría al Tribunal, también inevitablemente, a adentrarse en hechos que serían igualmente relevantes para las cuestiones de responsabilidad.

133. Surge un doble problema en las situaciones donde las objeciones jurisdiccionales están entrelazadas con el fondo al menos en ciertos aspectos. Primero, los medios de prueba relevantes para la determinación de la jurisdicción, tales como documentos o declaraciones testimoniales, serían también relevantes para la determinación del fondo. En consecuencia, el Tribunal, asumiendo que aprecie que tiene jurisdicción, tendría que revisar medios de prueba idénticos o sustancialmente similares en la siguiente fase del procedimiento, dedicada al fondo. Una duplicación tal no contribuiría al desarrollo eficiente del procedimiento. Difícilmente puede existir eficiencia si los mismos documentos tienen que revisarse dos veces, si se ha de examinar a los mismos testigos en dos ocasiones, etc.
134. Segundo y quizás más significativamente, esa duplicación de la prueba podría dar lugar a perturbaciones del debido proceso. En la etapa jurisdiccional, el Tribunal deberá alcanzar ciertas conclusiones sobre los hechos. En la medida en que esos mismos hechos sean también relevantes para el fondo y si el Tribunal llega a esa etapa, el Tribunal podría haber prejuzgado algunas cuestiones fácticas sin haber conocido (en la fase jurisdiccional) toda la prueba relevante, que solo estaría plenamente al alcance del Tribunal en la fase de fondo.
135. En línea con su conclusión de que las objeciones jurisdiccionales anunciadas por el Demandado están entrelazadas con el fondo al menos en cuanto a ciertos aspectos fácticos significativos, el Tribunal concluye que la bifurcación de las objeciones jurisdiccionales no está justificada y que estas deberían ser tratadas junto con las cuestiones de fondo.
136. Por otra parte, el Tribunal considera que su decisión de no bifurcar jurisdicción y fondo no supone desviarse del objetivo de dirigir el procedimiento de forma eficiente. Cuando se presentan objeciones jurisdiccionales, siempre existe la posibilidad de que el tribunal aprecie que carece de jurisdicción. En un procedimiento unificado, tal resultado generaría ineficiencia porque las partes habrían invertido tiempo y recursos en argumentar sobre el fondo. Esta posibilidad ha de ponderarse en comparación con la ineficiencia resultante de que el tribunal aprecie que cuenta con jurisdicción tras culminar una fase jurisdiccional separada y sólo entonces proceda a abordar el fondo. A la hora de determinar cuál de las dos alternativas tiene más probabilidades de redundar en un procedimiento más eficiente, los tribunales toman en consideración, entre otras cuestiones, el tiempo, el coste y los honorarios implicados en la defensa de las partes sobre daños,

la contratación de peritos en materia de valuación del daño, etc., lo que comúnmente forma parte de la fase de fondo.

137. Aquí, sin embargo, las Demandantes no se oponen a la bifurcación de la fase de daños si las cuestiones relativas a jurisdicción y responsabilidad por incumplimiento se tratan de forma conjunta. Una fase no bifurcada sobre jurisdicción y responsabilidad no sería tan extensa y costosa como un procedimiento no bifurcado que también incluya la parte de daños. Si el Demandado prevalece en jurisdicción, se habrán dedicado (innecesariamente) tiempo y costes adicionales en las defensas sobre responsabilidad; empero, ese coste adicional será menor, quizás de forma notable, que en un procedimiento convencional que incluya la parte de daños.
138. Además, la trifurcación del procedimiento en jurisdicción, fondo y daños, como solicita el Demandado, daría lugar (asumiendo que las Demandantes prosperen en jurisdicción y fondo) a un procedimiento de tres fases secuenciales. El Tribunal considera que esto prolongaría materialmente la duración del procedimiento, retrasaría la resolución final de la disputa y causaría un incremento de los costes.
139. Por consiguiente, el Tribunal debe comparar la posibilidad de que el caso sea desechado en la parte de jurisdicción tras una fase jurisdiccional separada en la que no se aborden las cuestiones de responsabilidad y daños, con la posibilidad de que el caso proceda a tres fases separadas, causando una extensión considerable del mismo y un incremento de los costes del procedimiento²⁷⁶. En vista de todas las circunstancias conocidas actualmente por el Tribunal, y en particular (i) la conclusión del Tribunal de que las objeciones jurisdiccionales están entrelazadas con el fondo y (ii) el acuerdo de las Partes de bifurcar la parte de daños, el Tribunal estima que tratar las cuestiones de jurisdicción y responsabilidad de forma conjunta es la solución que con mayor probabilidad contribuirá a un desarrollo eficiente del procedimiento.

²⁷⁶ Una tercera posibilidad sería que el Tribunal trate primero la jurisdicción exclusivamente y después (asumiendo que aprecie la existencia de jurisdicción) aborde responsabilidad y daños conjuntamente. El Tribunal cree que tratar jurisdicción y responsabilidad primero y daños después (de ser necesario) es la solución que con mayor probabilidad contribuirá a un desarrollo eficiente del procedimiento.

3. LA SOLICITUD DE *CAUTIO JUDICATUM SOLVI* DEL DEMANDADO

140. El Tribunal comienza con el estándar aplicable. El enfoque de las Partes difiere moderadamente en este aspecto. El Demandado se refiere a un *test* compuesto por cuatro factores: (i) la existencia *prima facie* de una posibilidad razonable de que el Tribunal dicte un laudo favorable al Demandado que incluya sus costes de representación (*fumus boni iuris*); (ii) la probabilidad de un daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización en el caso de que no se ordene la medida; (iii) que dicho daño sea notablemente más grave que el que probablemente se cause a la parte contra quien se ordene la medida si esta es concedida; y (iv) que la medida solicitada sea de tal urgencia que no pueda esperar hasta la emisión del laudo²⁷⁷.
141. Según las Demandantes, la *cautio judicatum solvi* es una medida extraordinaria que solo se concede en las circunstancias más extremas y excepcionales²⁷⁸. Las Demandantes opinan que una duda o inquietud general sobre la solvencia de una parte²⁷⁹ o incluso las dificultades financieras y el riesgo de que una condena en costas no sea satisfecha²⁸⁰ son insuficientes para cumplir este estándar. Las Demandantes consideran que el Demandado tiene la carga de probar que aquellas no tendrán la capacidad o la disposición de cumplir con una condena en costas²⁸¹.
142. El Tribunal no es partidario de juzgar, en esta instancia del procedimiento, si hay una posibilidad razonable de una condena en costas a favor de cualquiera de las Partes. Al igual que hay una posibilidad razonable de que se condene en costas a las Demandantes, también hay una posibilidad razonable de que se condene en costas al Demandado. Sería prematuro que el Tribunal se pronunciara sobre ese asunto en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, el Tribunal no puede resolver la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado sobre la base de si es o no razonable esperar que se condene en costas a las Demandantes.

²⁷⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 109; *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párr. 191 (**RLA-52**).

²⁷⁸ Oposición de las Demandantes, párr. 127.

²⁷⁹ Oposición de las Demandantes, párrs. 132-133; Triple Solicitud del Demandado, párrs. 118-121.

²⁸⁰ Oposición de las Demandantes, párrs. 132-133; *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, 23 de junio de 2015, párr. 123 (**CLA-42**); *South American Silver Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 67 (**RLA-54**).

²⁸¹ Oposición de las Demandantes, párr. 133, *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, 23 de junio de 2015, párr. 123 (**CLA-42**); *South American Silver Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 67 (**RLA-54**).

143. Sin embargo, ello no significa que un tribunal no pueda ordenar una *cautio judicatum solvi* en una etapa temprana del procedimiento si existen otros factores que justifiquen dicha orden. A juicio del Tribunal, esos factores incluirían: (i) un historial de falta de pago de condenas en costas por parte del demandante en procedimientos anteriores; (ii) una conducta inapropiada del demandante durante el procedimiento en cuestión, por ejemplo mediante acciones que interfieren en el desarrollo eficiente y ordenado del procedimiento; (iii) la existencia de pruebas que demuestren que el demandante está trasladando u ocultando activos para limitar su exposición a una condena en costas; o (iv) la existencia de pruebas que reflejen mala fe o una conducta inapropiada del demandante²⁸².
144. El Tribunal advierte que otros factores, como la financiación por terceros o las dificultades financieras graves y probadas, también pueden jugar un papel en el análisis de la procedencia de una *cautio judicatum solvi*. No obstante, tales factores deben valorarse en contexto con el resto de circunstancias relevantes y, por lo general, no constituirían por sí mismos un fundamento suficiente para una orden de estas características.
145. Asimismo, el Tribunal concuerda en que debe realizarse un ejercicio de ponderación al considerar el potencial daño a un demandado como consecuencia del impago de una condena en costas y el potencial daño a un demandante como consecuencia de una orden de *cautio judicatum solvi*. El potencial daño a un demandado, esto es, la imposibilidad de recuperar sus gastos de conformidad con una condena en costas, si no se ordena una *cautio judicatum solvi*, debe ponderarse en comparación con el potencial daño a un demandante, teniendo en cuenta que (i) prestar una caución conlleva costes por sí mismo; (ii) no debería exigirse que un demandante pague una “tasa” por el derecho a presentar una demanda (al margen de las tasas de registro y los pagos por adelantado)²⁸³; y (iii) la precariedad financiera de un demandante podría haber sido causada por

²⁸² Vid. por ejemplo *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 23 de junio de 2008 (**CLA-20**); *Commerce Group Corp. & San Sebastian Gold Mines, Inc. c. El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de El Salvador, 20 de septiembre de 2012 (**CLA-21**); *South American Silver Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016 (**RLA-54**); *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, 23 de junio de 2015 (**CLA-42**); *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014 (**RLA-58**).

²⁸³ Vid. por ejemplo *Burimi S.R.L. y Eagle Games S.H.A c. Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/18, Orden Procesal No. 2, 3 de mayo de 2012, párr. 41 (“*Even if there were more persuasive evidence than that offered by the Respondent concerning the Claimants’ ability or willingness to pay a possible award on costs, the Tribunal would be reluctant to impose on the Claimants what amounts to an additional financial requirement as a condition for the case to proceed*”) (**CLA-22**).

las acciones del demandado que son objeto de la disputa; etc. Todas estas circunstancias pueden jugar un papel en la determinación del equilibrio adecuado durante la valoración el daño potencial a un demandante o a un demandado.

146. En la aplicación de los criterios descritos, el Tribunal tiene en cuenta los siguientes factores. Primero, las Demandantes han abonado su porción del pago anticipado. No hay prueba de que las Demandantes hayan experimentado dificultades financieras para efectuar ese pago. Segundo, de conformidad con la sección 14.2 de la Orden Procesal No. 1, la Segunda Demandante se comprometió a hacerse “cargo de todas las costas del arbitraje, en el sentido dado a este término por el artículo 40 del Reglamento CNUDMI, que surjan como consecuencia de la falta de ratificación de los actos adoptados por la Segunda Demandante por parte del representante de la sucesión del Sr. Orlandini.” Aunque esta circunstancia no se materializó, la aceptación por el Segundo Demandante de lo ordenado por el Tribunal no evidencia reticencia o incapacidad de realizar los pagos necesarios para el desarrollo del procedimiento. Por el contrario, demuestra la predisposición de las Demandantes a soportar la carga financiera necesaria para asegurar la continuidad del procedimiento. Tercero, las Demandantes no han incurrido en abusos, mala conducta, comportamiento inapropiado, tácticas dilatorias o acciones de mala fe durante el curso de este procedimiento.
147. Las Partes han presentado extensos argumentos respecto a la situación financiera de las Demandantes y su capacidad o incapacidad financiera para hacer frente a una potencial condena en costas. El Tribunal no considera necesario, en este punto, indagar más en la situación financiera de las Demandantes. Desde el punto de vista fáctico, como se ha observado en el párrafo anterior, las Demandantes han demostrado su disposición y capacidad de cubrir su porción de los costes de este procedimiento. Desde un punto de vista jurídico, el Tribunal opina que la precariedad financiera no justifica por sí misma una orden de *cautio judicatum solvi*. En este sentido, el Tribunal coincide con el tribunal de *EuroGas c. Eslovaquia* en que “las dificultades financieras y la financiación por terceros –que se ha vuelto una práctica habitual– no constituyen necesariamente circunstancias excepcionales que justifiquen *per se* la concesión al Demandado de una *cautio judicatum solvi*”²⁸⁴.
148. El Tribunal no precisa pronunciarse sobre la relevancia de la financiación por terceros para una orden de *cautio judicatum solvi*. De conformidad con la sección 11 de la Orden Procesal No. 1,

²⁸⁴ *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, 23 de junio de 2015, párr. 123 (CLA-42) (traducción del Tribunal).

las Partes tienen el deber de “presentar una notificación escrita revelando que gozan de financiamiento por terceros para cubrir los costes de este arbitraje y el nombre de dicho tercero financiador”. Esto no ha ocurrido aún, por lo que cualquier debate sobre la relevancia de la financiación por terceros en este procedimiento es, a estas alturas, innecesario.

149. Cabe destacar, en este contexto, que la decisión del tribunal en *Manuel García Armas c. Venezuela*, la cual ha sido ampliamente discutida por las Partes en sus escritos, es distinguible de la situación en el presente caso por varios motivos. Como este Tribunal, el tribunal de *Manuel García Armas* coincidió en que el estándar apropiado es el de la existencia de “circunstancias excepcionales”. Concluyó, sin embargo, que dichas circunstancias se daban en aquel caso como resultado de la combinación de financiación por terceros y la insolvencia (o la falta de prueba de solvencia) de los demandantes²⁸⁵. Sobre esta base, el tribunal de *Manuel García Armas* determinó que, en comparación, el daño a los demandantes (por prestar una *cautio judicatum solvi* mediante su tercero financiador) no era más grave que el daño potencial a Venezuela.²⁸⁶ Independientemente de si uno está o no de acuerdo con el tribunal de *Manuel García Armas*, la situación en el presente caso es diferente, como se ha explicado antes, y, por tanto, el Tribunal no está convencido de que concurran circunstancias excepcionales.
150. Finalmente, el Tribunal concuerda en que la urgencia de la orden de *cautio judicatum solvi* es una cuestión a tomar en debida consideración. De todos modos, el Tribunal no se ha visto persuadido por los argumentos sobre urgencia del Demandado. El argumento presentado por el Demandado consiste en que este va a continuar incurriendo en costes y honorarios, cuyas cantidades aumentarán a medida que el procedimiento avance²⁸⁷. Sin embargo, no hay pruebas suficientes de que la situación financiera de las Demandantes sea tal que la orden de *cautio judicatum solvi* sea urgente. En particular, no se ha demostrado que las Demandantes puedan estar en posición de prestar una caución de costes hoy pero que no vayan a estar en esa condición en el futuro. El Tribunal observa que, naturalmente, el Demandado es libre de reiterar su solicitud en caso de que las circunstancias cambien.
151. En conjunto, por todas las razones explicadas anteriormente, el Tribunal no está convencido de que existan circunstancias que justifiquen una orden de *cautio judicatum solvi*.

²⁸⁵ *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párr. 250 (**RLA-52**).

²⁸⁶ *Manuel García Armas et al. c. Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párr. 233 (**RLA-52**).

²⁸⁷ Triple Solicitud del Demandado, párr. 129.

VII. DECISIÓN Y ORDEN

152. Por los motivos expuestos, el Tribunal:

- (a) Rechaza la solicitud de terminación o suspensión del procedimiento presentada por el Demandado;
- (b) Rechaza la solicitud de trifurcación del procedimiento presentada por el Demandado;
- (c) Bifurca el procedimiento en una fase de jurisdicción y fondo a la que seguirá, de ser necesario, una fase de daños y quantum;
- (d) Invita a las Partes a tratar de alcanzar un acuerdo sobre el calendario para la siguiente fase del procedimiento (jurisdicción y fondo) que sea consistente con el calendario no bifurcado establecido en el Escenario 1 del Anexo 1 a la Orden Procesal No. 3 del 8 de marzo de 2019, e informar al Tribunal de su acuerdo (o de sus respectivas posturas), a más tardar, el **martes 23 de julio de 2019**;
- (e) Rechaza la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado;
- (f) Difiere a una etapa posterior su decisión sobre las costas relativas a la fase del procedimiento correspondiente a la Triple Solicitud del Demandado;
- (g) Declara que la sección 14.2 de la Orden Procesal No. 1 ha devenido abstracta;
- (h) Declara que los abogados del Segundo Demandante están debidamente autorizados para representar a la Primera Demandante, la Sucesión de Julio-Miguel Orlandini-Agreda, en este procedimiento arbitral; y
- (i) Rechaza todos los otros reclamos y solicitudes en esta fase del procedimiento.

Fecha: 9 de julio de 2019

Sede del Arbitraje: París, Francia



Dr. Stanimir A. Alexandrov
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal